



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001333102220100010800 -Acción Popular-

**Demandantes:** Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, Reyes Abogados Asociados S.A. ✓  
y Administración del Edificio Carrera Quinta P.H.

**Demandados:** Distrito Capital-Alcaldía Mayor De Bogotá -Alcaldía Local De Chapinero-  
Secretaría Distrital De Planeación, Rosales 75 L.T.D.A. y Ex Curadora Urbana  
No. 4, Arquitecta Nohora Astrid Cortés Cuéllar.

**Controversia:** Moralidad administrativa y realización de las construcciones, edificaciones  
y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera  
ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los  
habitantes.

**MOMENTO PROCESAL:**

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre la acción popular, que promueven a través de apoderada judicial, la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, Reyes Abogados Asociados S.A. y Administración del Edificio Carrera Quinta Ph contra el Distrito Capital -Alcaldía Mayor de Bogotá- Alcaldía Local de Chapinero, Rosales 75 Ltda. y Ex Curadora Urbana No. 4 Arquitecta Nohora Astrid Cortés Cuéllar.

**1.-) LA DEMANDA:**

En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*"b. Que se declare que la Curaduría Urbana No. 4, la Alcaldía Local de Chapinero, la Secretaría distrital de Planeación y la sociedad comercial Rosales 75 Ltda., violaron el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, previsto en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.*

*c. Que se declare que la Curaduría Urbana No. 4, la Alcaldía Local de Chapinero y la Secretaría Distrital de Planeación violaron el derecho colectivo a la moralidad administrativa, previsto en el literal b) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.*

procedente

que

osaneamel...indian...quair...com...cortes

donde bla

...muyes...ayes...ad...com

→ municipal...quair...com

*d. Que se ordene a la Curaduría Urbana No. 4 hacer las correcciones necesarias en la Modificación de Licencia de Construcción No. 09-4-0888, la cual recoge y modifica en algunos aspectos la Licencia de Construcción No. LC 08-4-0019 y la Modificación No. 08-4-2504, con el fin de que, la misma se ajuste en todo a las normas urbanísticas.*

*e. Que se ordene a la sociedad Rosales 75 Ltda. la demolición de las obras realizadas en contravención de las normas urbanísticas o, en caso de que ello no sea posible, la demolición del antejardín elevado y las áreas construidas en el aislamiento de la torre 1.*

*f. Que se ordene a la Alcaldía Local de Chapinero el sellamiento completo de la obra hasta que se hagan las correcciones y demoliciones necesarias y/o la imposición de las multas procedentes de conformidad con la Ley 810 de 2003.*

*g. Que se ordene el pago de perjuicios procedentes en los términos del Artículo 34 de la Ley 472 de 1998.*

*h. Que se otorgue a los accionantes el incentivo económico que establece el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.*

*i. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a los demandados.”*

## **2.-) ASPECTO FÁCTICO:**

El Despacho resume los hechos que le sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, así:

2.1. La Sociedad Rosales 75 Ltda, el día 08 de septiembre de 2007 solicitó ante la Curaduría Urbana No. 4 licencia para construir un edificio multifamiliar denominado “Rosales 75” en la Calle 75 No. 4-13/29 en la ciudad de Bogotá, que fue aprobada el 08 de enero de 2008 por medio de licencia No. LC 08-04-0019, autorizando una torre de 8 pisos, 1 piso de equipamiento comunal, 1 sótano, 33 parqueaderos y 1 antejardín elevado.

2.2. La referida licencia de construcción presenta varias anomalías a saber:

2.2.1. La altura del sótano (2,03 metros) respecto del nivel del terreno excede la reglamentada en el numeral 1 del literal a) del artículo 9 del Decreto 159 de 2004 (0,25 metros), en consecuencia el aislamiento se generó a partir de la placa del sótano y no desde la placa superior del primer piso, de conformidad con el artículo 13 del Decreto en mención.

2.2.2. Mantiene el antejardín elevado al calificar el terreno como inclinado, pese a que éste tiene una inclinación de 5° y el artículo 2 del citado Decreto define que este tipo de terreno es el que tiene una pendiente igual o mayor a 12°.

2.2.3. Adicionalmente, la Plancha No. 3 de la UPZ Chicó Lago – El refugio anexa al Decreto 059 de 2007, indica que por la locación del terreno, la longitud del frente y el área del lote, la construcción tiene antejardín reglamentario que obliga a implementar los 4 retrocesos correspondientes a cada costado, que deben estar mínimo 1,50 metros respecto de la demarcación

del predio, no obstante, la Curaduría no los aplicó, aunque la constructora señaló 2 retrocesos en el plano.

2.2.4. La Curaduría no advirtió que los planos radicados por la constructora difieren en cuanto a cabida y linderos al plano de la manzana catastral de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital.

2.3. El señor Juan Pablo Pareja, vecino del predio en construcción, el 14 de febrero de 2008 interpuso querrela ante la Alcaldía Local de Chapinero indicando que el proyecto Rosales 75 inició obra sin la licencia de construcción correspondiente, actuación que cursó en el expediente No. 048 de 2008. Posteriormente, el 19 de febrero de 2008 la Alcaldía realizó visita al lote en la que evidenció la insuficiencia para contener los escombros en el cerramiento perimetral norte, exhortando al constructor minimizar los riesgos y el 10 de marzo de 2008, dio apertura a la investigación pertinente.

2.4. En desarrollo de la investigación, el 05 de junio de 2008 la Alcaldía Local, realizó inspección al inmueble y el 25 de agosto de 2008 ordenó oficiar a los señores Juan Carlos Trujillo y Martha Lily Sosa en calidad de representantes legales de la sociedad Rosales 75, con el fin de que comparecieran a la Alcaldía para rendir diligencia de descargos y permanecieran en el inmueble objeto de querrela el 11 de septiembre de 2008, para la práctica de diligencia de verificación.

2.5. El 12 de noviembre de 2008 la Curaduría Urbana No. 4 aprobó la modificación No. SLC 08-4-2504 de la licencia de construcción No. LC 08-04-0019, en los siguientes términos:

2.5.1. Otorgó la modificación de la licencia de construcción vigente para el predio localizado en las direcciones carrera 4 No. 74<sup>a</sup> – 23/45, calle 75 No. 4 – 13/29/35 y calle 75 No. 4 - 45 apartamentos 101, 102, 201, 202, 301, 302, 401 y 402.

2.5.2. Autorizó la ampliación de la torre No. 1.

2.5.3. Permitió la construcción de las torres 2 y 3, con 8 pisos cada una, 57 unidades de vivienda, 114 parqueaderos para residentes, 19 parqueaderos para visitantes, el piso 1 destinado a parqueaderos y equipamiento y 2 sótanos, los cuales se empezaron a construir antes de la expedición de la licencia que los autorizara y sobresalen 4,50 metros del nivel del terreno, contraviniendo lo preceptuado en el numeral 1 del literal a) del artículo 9 del Decreto 159 de 2004.

2.5.4. Ordenó la construcción de andenes, sin que mediara licencia para ocupar el espacio público, prevista en los Decretos 602 y 603 de 2007.

2.5.5. No aplicó retrocesos aunque en los planos radicados por la constructora se incluyeron los retrocesos reglamentarios.

2.6. Mediante Resolución No. 180 del 14 de abril de 2009, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural aprobó la intervención del predio donde se construía el edificio Rosales 75 teniendo en cuenta que éste colinda con un inmueble de interés cultural. No obstante la distancia entre estos dos inmuebles es sólo de 1,90 metros, incumpliendo lo previsto en el artículo 18 del Decreto 606 de 2001, que señala que deben ser 5 metros.

2.7. La Sociedad Rosales 75 inició la construcción de un tercer sótano y 1 semisótano el 30 de junio de 2009, sin que éstos hayan sido autorizados por la licencia inicial ni su modificación.

2.8. El 17 de julio de 2009 la Alcaldía Local de Chapinero realizó una nueva visita al predio en construcción, indicando en el acta respectiva que falta espacio público y antejardín. En la misma fecha, la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá presentó derecho de petición a la referida Alcaldía, solicitando su intervención en el proyecto Rosales 75, por la presunta violación a las normas reglamentarias de la UPZ Chicó Lago – El refugio, indicando que la construcción desconoció la licencia en cuanto a altura del sótano, el número de pisos aprobados, el aislamiento de la calle 75, el retroceso para la construcción del sótano y la ubicación del antejardín en la cubierta del piso 1.

2.9. La Curadora Urbana No. 4 aprobó la modificación No. 09-4-0888 de la licencia de construcción No. LC 08-04-0019, el 28 de julio de 2009, así:

2.9.1. Modificación y ampliación de la edificación de 9 pisos, piso 1 destinado a parqueaderos y equipamiento, 3 sótanos y 1 semisótano para 61 unidades de vivienda, 139 parqueaderos residentes y 20 para visitantes.

2.9.2. El sótano 2 sobresale 1,50 metros del nivel del terreno en el costado norte (calle 75), el sótano 1 sobresale 1,50 metros en el costado occidental (carrera 5) y 1,50 metros sobre la carrera 4 (costado oriental), incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del literal a) del artículo 9 del Decreto 159 de 2004.

2.9.3. El semisótano, sótano 1 y sótano 2, sobresalen en total 4,65 metros sobre el nivel del terreno en el costado occidental (carrera 5).

2.9.4. El semisótano aprobado se encuentra 4,65 metros sobre el nivel de la tierra, excediendo lo previsto en el artículo 9 del Decreto 159 de 2004, que define que el semisótano sólo puede sobresalir 1,50 metros y en consecuencia, configura un piso adicional, de conformidad con el artículo 390 del Decreto 190 de 2004 y el edificio no tendría 9 pisos, sino 10.

2.9.5. Debido al aumento de la altura, se exceden los índices de ocupación. La licencia aprobó 9 pisos, cada piso debe medir 3,80 metros, siendo la altura máxima total de 34,2 metros, según lo dispone el Decreto 169 de 2007 que modifica el Decreto 159 de 2004 y el Decreto 75 de 2003.

2.9.6. Referente a la cabida y linderos, los planos radicados por la constructora son distintos a los planos de la manzana catastral de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, pero la Curadora No. 4 no realizó ninguna observación.

2.9.7. El terreno objeto de la modificación de licencia tiene una pendiente de inclinación de 3°, siendo claro que no se trata de un terreno inclinado.

2.9.8. Pese a que la Curadora No. 4 reconoció a la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá como parte dentro del trámite administrativo adelantado para la modificación de la licencia, la misma no fue notificada a dicha sociedad.

2.10. Mediante oficio No. 20090230035811 del 10 de agosto de 2009, la Alcaldía Local de Chapinero resolvió el derecho de petición presentado por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, adjuntando acta No. 08970 de visita al predio, de la cual se concluyó que existe una diferencia en altura del sótano 1 con lo aprobado al costado noroccidental de la torre 1 (calle 75 con carrera 5).

2.11. En contra de la modificación No. 09-4-0888, el 09 de septiembre de 2009 la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la modificación No. 08-4-0019 por considerar que la construcción inició sin que la licencia estuviera ejecutoriada y violentó las normas sobre edificabilidad y el 24 de septiembre de 2009, la misma sociedad solicitó a la Alcaldía Local de Chapinero el sellamiento de la obra.

2.12. El 07 de octubre de 2009 la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación notificó a la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá la Resolución No. 1884 del 02 de Octubre de 2009, a través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad en contra de la modificación de licencia No. 09-4-0888. Por tanto, el 15 de octubre de 2009 la sociedad presentó recurso de queja que fue declarado improcedente por medio de comunicación No. 2-2009-46862 del 16 de diciembre de 2009.

2.13. El 28 de diciembre de 2009 la Alcaldía Local de Chapinero selló parcialmente la obra que se desarrollaba en la calle 75 No. 4-13. Frente a esta determinación, la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá manifestó su inconformidad mediante escrito del 06 de Enero de 2010, por considerar que el sellamiento debió ser total y por no imponer sanción pecuniaria por violación de la licencia; dicha solicitud fue resuelta a través de oficio No. 0231-041 del 25 de enero de 2010 indicando que las obras selladas corresponden a las que no se ajustan a la licencia y que al observar el nivel del sótano se hace necesaria rampa de acceso, para lo cual solicitó a la Curadora Urbana No. 4 la respectiva aclaración.

2.14. El 26 de febrero de 2010 la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá presentó derecho de petición ante el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, solicitando información sobre la licencia de intervención y ocupación del espacio público que debió solicitar Rosales 75 para la construcción de andenes autorizada por la modificación de licencia de construcción No. 08-4-2504. Al respecto, el IDU y la Secretaría Distrital de Planeación el 02 de Marzo de 2010 precisaron que no han expedido licencia en tales términos, salvo la licencia de excavación para las obras domiciliarias de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

### **3.-) DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS:**

En el libelo se citan como derechos colectivos violentados por los demandados la moralidad administrativa y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales b) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

3.1.-) Indicó que la licencia de construcción y sus dos modificaciones expedidas por la Curadora Urbana No. 4, transgredieron los aludidos derechos, en los siguientes aspectos:

3.1.1.-) La altura de los sótanos y semisótano vulnera las normas previstas en los artículos 9 del Decreto 159 de 2004 y 390 del Decreto 190 de 2004.

3.1.2.-) El antejardín es elevado sin que el terreno sea inclinado y se encuentra construido en la franja de perímetro en la que no se puede construir en contraposición de los artículos 2 y 8 del Decreto 159 de 2004, 5 de la Ley 9 de 1989, 1 del Decreto 1504 de 1998 y 270 del Decreto 190 de 2004.

3.1.3.-) No aprobó ningún retroceso, inobservando el artículo 9 del Decreto 159 de 2004 y la Plancha No. 3 UPZ Chicó Lago -El Refugio Decreto 059 de 2007.

3.1.4.-) Se autorizaron sólo 1,70 metros de aislamientos violentando el artículo 13 del Decreto 159 de 2004.

3.1.5.-) No advirtió las diferencias en cabida y linderos consignadas en los planos aprobados y los planos oficiales de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

3.1.6.-) El exceso de altura en el semisótano hace que éste se considere como un piso adicional y repercuta en la altura de las torres, desconociendo los artículos 1 del Decreto 159 de 2004 y 7 del Decreto 75 de 2003.

3.1.7.-) Los índices de ocupación y construcción difieren en el archivo digital y la información del área aprobada, desatendiendo el anexo No. 4 del Decreto 619 de 2000.

3.2.-) Refirió que la administración infringió los derechos colectivos mencionados con las siguientes acciones y omisiones:

3.2.1.-) La Alcaldía Local de Chapinero realizó un sellamiento parcial de la obra y no impuso las sanciones correspondientes con el fin de evitar que la construcción continuara surtiéndose en contravía de las normas urbanísticas, conforme lo disponen los artículos 56 del Decreto 564 de 2006, 103 y 104 de la Ley 388 de 1997 y 1 y 2 de la Ley 810 de 2003.

3.2.2.-) La Secretaría Distrital de Planeación incumplió el artículo 36 del Decreto 550 de 2006, por abstenerse de tramitar los recursos impetrados por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, en contra de la licencia de construcción y sus modificaciones.

3.3.-) En lo que respecta a Rosales 75, precisa que quebrantó los derechos colectivos enunciados así:

3.3.1.-) Trasgredió la licencia de construcción en relación con las alturas y los retrocesos.

3.3.2.-) Inició obras sin licencia de construcción incumpliendo los artículos 1 y 7 del Decreto 564 de 2009 y 99 de la Ley 388 de 1997.

3.3.3.-) No suspendió las obras en atención al sellamiento efectuado el 28 de diciembre de 2009.

3.3.4.-) Incurrió en las mismas infracciones urbanísticas, en las que incurrió la Curaduría Urbana No. 4, previstas en el numeral 4 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

#### **4.-) ACTIVIDAD PROCESAL:**

4.1.-) Admitida como fue la demanda (fls. 81- 85 cuaderno No. 1), el respectivo auto fue notificado de manera personal al Alcalde Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Planeación<sup>1</sup> -Alcalde Local de Chapinero<sup>2</sup>, a la Curadora Urbana No. 4<sup>3</sup>, al Representante Legal de la Sociedad Rosales 75 Ltda.<sup>4</sup> y al Defensor del Pueblo<sup>5</sup>.

4.2.-) La Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Planeación- Alcaldía Local de Chapinero ejerció oportunamente su derecho de contradicción a través de memorial radicado el 04 de junio de 2010, visible a folios 139 al 155 del cuaderno No. 1, del cual se destaca:

4.2.1.-) Argumentó que la Secretaría Distrital de Planeación no tiene competencia para verificar que las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos se realicen conforme las normas urbanísticas vigentes, porque ésta función es desempeñada por los Curadores Urbanos quienes estudian, tramitan y expiden las licencias correspondientes según la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y el Decreto 1469 de 2010. Indica que en el caso concreto, la construcción del proyecto Rosales 75 cuenta con licencia de construcción expedida por la autoridad competente, la cual se encuentra en firme y cuya legalidad puede cuestionarse a través de acción de nulidad y no de la acción popular, que procede para evitar un daño contingente, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

4.2.2.-) Precisó que teniendo en cuenta que la expedición de licencia de construcción se somete a la normatividad del Código Contencioso Administrativo, los actores populares pudieron solicitar la revisión de la licencia, pero la problemática aludida en la presente acción sólo fue planteada en el trámite de la segunda modificación de la licencia, mediante recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Koppel de Ramírez, quien manifestó actuar en nombre de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá y de vecinos del sector, sin que su representación legal para el efecto se encontrara acreditada ante la Curaduría y/o la Alcaldía, incumpliendo los requisitos previstos en el artículo 52 del C.C.A. y en desatención a los requerimientos efectuados por la Alcaldía a la Sociedad de Mejoras y a la señora Koppel de Ramírez, los días 23 de abril, 07 y 14 de mayo de 2009; con fundamento en lo antedicho, el recurso fue negado por improcedente a través de Resolución No. 1884 del 02 de octubre de 2009, acto administrativo que no era susceptible de queja, que solo opera en eventos de rechazo.

---

<sup>1</sup> Folio 98 cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folio 99 cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> Folio 100 cuaderno No. 1

<sup>4</sup> Folio 102 cuaderno No. 1.

<sup>5</sup> Folio 101 cuaderno No. 1.

4.2.3.-) De acuerdo con los argumentos reseñados, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, el daño causado es un hecho exclusivo de un tercero -la Sociedad Rosales 75-, inexistencia de vulneración de los derechos colectivos por parte de la Secretaría Distrital de Planeación y la Alcaldía Local de Chapinero, principio de legalidad de las actuaciones de la administración distrital, ausencia del daño contingente, inexistencia de omisión por parte del Distrito Capital y la genérica.

4.3.-) Mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2010 (fls. 225 – 251, cuaderno No. 1), el apoderado de la Sociedad Rosales 75 contestó la demanda de manera oportuna, argumentando lo siguiente:

4.3.1.-) Manifestó que la actividad constructiva desplegada por Rosales 75 se encuentra soportada en licencia de construcción legalmente obtenida, que fue expedida con plena observancia de la nueva normatividad urbanística de la UPZ El refugio, que permitió una mayor edificabilidad en cuanto a índices, altura y aislamientos, y además, tiene plena equivalencia con el edificio, circunstancias que fueron constatadas por la Sociedad Colombiana de Arquitectos en experticia del 31 de mayo de 2010.

4.3.2.-) Indicó que los accionantes realizan una interpretación equivocada de las normas urbanísticas porque omiten que el nivel original del terreno, del cual se calculan todas las alturas de la construcción, debe tomarse con base en la carrera 4 que es la fachada principal del edificio y que corresponde a 0,80 metros por encima del nivel del andén.

4.3.3.-) Conforme el antejardín elevado, consideró que coincide con el desarrollo constructivo de la urbanización original del sector de Rosales, el cual está en tratamiento de consolidación y puede evidenciarse en los múltiples antejardines elevados que allí se encuentran, de acuerdo con el numeral 3 del literal b) del artículo 8 del Decreto 159 de 2004. Igualmente afirma que la pendiente de la calle 75 varía entre el 10% y el 18%, constituyendo un terreno físicamente inclinado, siendo ajustada la aprobación de antejardín elevado.

4.3.4.-) Precisó que los artículos 8 y 9 del Decreto en mención, prevén que los retrocesos aplican contra zonas verdes o espacios peatonales y no contra lotes colindantes. Es así como la licencia y la construcción, aplicaron retrocesos sobre la calle 75 y la carrera 4.

4.3.5.-) Refirió que son mínimas las diferencias entre los planos de la manzana catastral y los radicados por su representada en la Curaduría y no afectan los aislamientos y el antejardín de la edificación.

4.3.6.-) Arguyó que la excavación correspondiente respeta la distancia de 5 metros respecto del inmueble de interés cultural, que fue autorizada desde el paramento de éste hasta el sótano, a través de la Resolución No. 247 del 14 de julio de 2008 expedida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, que en sesión No. 9 del 28 de mayo de 2008 constató que se encuentra ajustada a la norma.

4.3.7.-) Afirmó que el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Koppel de Ramírez en contra de la modificación de licencia de construcción No. 09-4-0888, fue extemporáneo y en gracia de discusión, su trámite debía ceñirse a los artículos 25, 36 y 37 del Decreto 564 de 2006 y 52 y

53 del Código Contencioso Administrativo, preceptos que fueron aplicados por la Curadora al rechazar de plano el recurso por no cumplir con los requisitos.

4.3.8.-) Fundado en lo antedicho, formula las excepciones de carencia absoluta por activa por inexistencia de vulneración a derecho o interés de orden colectivo, indebida escogencia de la acción, indebida acumulación de pretensiones en la presente acción popular, inexistencia de vulneración del derecho o interés colectivo, abuso del derecho por activa en indebido ejercicio de la acción popular, ausencia de imputación objetiva, dolo malo de los accionantes, inexistencia de daño -hecho dañino y nexo causal imputable, inexistencia de responsabilidad popular o colectiva, buena fe y la genérica.

4.4.-) El 21 de septiembre de 2010, el apoderado judicial de la Curadora Urbana No. 4, Arquitecta Nohora Astrid Cortés Cuellar, contestó oportunamente la demanda (fls. 341 – 374, cuaderno No.1), esgrimiendo los siguientes argumentos:

4.4.1.-) Informó que de acuerdo a los planos aportados por la constructora para la expedición de la licencia, el nivel del terreno del predio no es inclinado y éste corresponde al nivel de la carrera 4, el cual fue definido en el desarrollo constructivo original que data de 1968. Es así como en la torre 2 el semisótano sobresale 1,5 metros sin constituir un piso adicional y en la torre 3 la placa superior del sótano 1 se encuentra al mismo nivel y la placa del sótano 3 está a 3,1 metros por debajo de este; en consecuencia, los sótanos y semisótano aprobados en la licencia y sus modificaciones se ajustan a lo que preceptúa la normatividad. Igualmente, señaló que el predio objeto de licencia no requería retrocesos por cuanto éste no limita contra el espacio público del que trata el artículo 2 del Decreto 159 de 2004, pero sí podían autorizarse antejardines elevados, que también fueron previstos en el proyecto aprobado en 1968, cuyo mantenimiento no depende de la inclinación del terreno del predio, sino la del sector, conforme lo reglamenta el numeral 3 del literal b) del artículo 8 del Decreto antecitado.

4.4.2.-) Aludió que la aplicación del aislamiento posterior, que equivale a 6 metros a partir del terreno y el aislamiento lateral de 5 metros desde la placa superior del primer piso, fueron conforme lo enuncia el artículo 13 *ibidem*, teniendo en cuenta que el edificio consta de 8 pisos y 1 piso destinado a equipamiento comunal privado que no se contabiliza como piso y no influye en la altura máxima permitida.

4.4.3.-) Aseveró que al Curador no le está dado verificar la ejecución de las obras, ni exigir requisitos adicionales a los establecidos en los artículos 18 y 22 del Decreto 564 de 2006, por tanto para constatar la cabida y linderos del predio no podía requerirle a la constructora que aportara la manzana catastral y tampoco era su deber analizar documentos que no prevé la norma.

4.4.4.-) Mencionó que hay 5 metros de distancia entre la excavación de los sótanos y el paramento del inmueble de interés cultural, conforme lo señalado en el artículo 18 del Decreto 606 de 2001, cuestión que fue avalada por el Instituto de Patrimonio Cultural a través de Resolución No. 180 del 14 de abril de 2009.

4.4.5.-) Aseguró que el 10 de agosto de 2009 su mandante remitió comunicación a la señora Elsa Koppel de Ramírez, otorgándole un plazo de 5 días para la notificación personal.

4.4.6.-) Propuso como medios exceptivos: no existe vulneración de los derechos colectivos cuya protección solicitan los actores, falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá y la genérica.

4.5.-) Por su parte, el Defensor de Pueblo no emitió ningún concepto.

4.6.-) La parte actora acompañó a la demanda solicitud de medidas cautelares (fls. 63-78, cuaderno No. 1) tendiente a la suspensión provisional de la licencia de construcción y sus modificaciones, la orden de que fuera ajustada a la normatividad urbanística, la cesación de la actividad constructiva, la suspensión de ventas de los apartamentos y de cualquier trámite en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre estos inmuebles, el estudio necesario para determinar la naturaleza del daño y las medidas urgentes de mitigación y la demolición de la edificación construida en transgresión del ordenamiento jurídico. Al efecto, en el numeral 11 del auto admisorio, se decretó de oficio prueba documental que debió tenerse en cuenta en el concepto técnico que rindió el Arquitecto Juan Luis Rodríguez de la Universidad Nacional de Colombia, que fue adosado al plenario el 21 de febrero de 2012 (fls. 426-436, cuaderno No. 1). Posteriormente, a través de auto calendado a 16 de septiembre de 2014 (fls. 79-83, cuaderno No. 2), se resolvió adversamente la solicitud de medida cautelar, decisión que cobró ejecutoria el 22 de enero de 2015.

4.7.-) El 28 de abril de 2015 (fls. 137-140, cuaderno No. 2) se celebró Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que fue declarada fallida en los términos del literal a) del inciso 6 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4.8.-) A través de proveído del 04 de noviembre de 2015 (fls. 170 -178, cuaderno No. 2) se abrió el proceso a su periodo probatorio, conforme el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. Los testimonios e interrogatorios de parte decretados fueron practicados en audiencia de pruebas llevada a cabo los días 23 y 24 de mayo de 2016 (fls. 447- 482, cuaderno No. 2) y el día 24 de junio de 2016 se realizó la contradicción del dictamen (fls. 1-5, cuaderno No. 3) según los numerales 2 y 3 del artículo 220 del C.P.A.C.A.

4.9.-) Mediante auto del 26 de octubre de 2016 (fl. 39 cuaderno No. 3), este Despacho ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presentaran sus alegatos de conclusión, derecho ejercido por las partes. El Ministerio Público no emitió concepto.

#### 4.9.1.-) ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA:

Mediante escrito presentado el 03 de noviembre de 2016, visible a folios 45 al 82 del cuaderno No. 3, la apoderada de la parte actora argumentó que la sociedad Rosales 75 incurre en un craso error al inferir que se le atribuye la responsabilidad por la afectación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, modificando de esta forma la acción popular, que es una actuación legítima de los actores. Así mismo reprocha de la constructora que haya calificado al señor Roberto López Pareja como un tercero técnico, soslayando su calidad de representante legal suplente de dicha sociedad.

Respecto de la procedencia de la acción popular como mecanismo principal, aseveró que se determina por la defensa de los intereses colectivos tal y como lo pretende la parte actora, los cuales pueden ser conculcados pese a la presunción de legalidad que recae sobre la licencia de construcción. Atacó este acto administrativo al señalar que con su expedición, la ex Curadora Urbana desconoce las normas urbanísticas porque aprobó antejardines elevados en un predio cuyo terreno jurídicamente no es inclinado y que justifica como lícitos por la inclinación del sector. De todas formas, así el desarrollo constructivo original los haya previsto por estar en tratamiento de

consolidación con modalidad de cambio de patrón, posición sustentada por la constructora con base en la valoración efectuada por la Sociedad Colombiana de Arquitectos, alude que Rosales 75 no mantiene los antejardines originales sino que los eleva, sin tener en cuenta que este tipo de antejardín debe ubicarse necesariamente en terreno inclinado. Igualmente encuentra transgredida la legislación urbana en lo relacionado con la altura de los sótanos y semisótanos, retrocesos, aislamientos, cabida y linderos, índices de ocupación y construcción y altura de las torres.

Planteó que la Alcaldía Local de Chapinero, transgrede los derechos colectivos invocados con su omisión de sancionar a la constructora, lo que permitió la materialización de la obra en contravía de las disposiciones urbanísticas. En lo que concierne a la Secretaría Distrital de Planeación, consideró que quebranta las mismas prerrogativas, al desconocer que la señora Elsa Koppel de Ramírez ostenta la calidad de Representante Legal de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, la cual ya había sido reconocida por la Curaduría Urbana y con fundamento en ello, rechaza el recurso de apelación en contra de la Modificación de Licencia No. 09-4-0888; además se extralimitó en sus funciones al abstenerse de tramitar el recurso de queja alegando incompetencia, porque pudo remitir el mismo al competente según el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

Refirió que el informe técnico rendido por la perito Arquitecta, presenta serias contradicciones y falacias sobre la incidencia de la inclinación del terreno en los antejardines causada por el tratamiento de consolidación con cambio de patrón y la determinación de la pendiente del terreno que supuestamente equivale a 12,20% sin tener en cuenta la extensión correcta del lindero norte del predio (Calle 75). No obstante, resalta que la perito reconoció la existencia de una rampa vehicular sobre la Carrera 4, considerada por la parte actora contraria al artículo 10 del Decreto 159 de 2004.

Por tanto, reitera las pretensiones esgrimidas en la demanda.

#### **4.9.2.-) ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA:**

##### **4.9.2.1.-) EX CURADORA URBANA No. 4, NOHORA ASTRID CORTÉS CUELLAR**

A través de escrito del 01 de noviembre de 2016 (fls. 40-44, cuaderno No. 3), el apoderado de la accionada sustentó en sus alegatos de conclusión que conforme las pruebas obrantes en el proceso, la expedición de la licencia urbanística fue realizada en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la ley a los Curadores Urbanos y en plena concordancia con los Decretos que reglamentan la materia, acto administrativo que se encuentra revestido de presunción de legalidad, que a la fecha no ha sido desvirtuada mediante acción de nulidad, que además se ajusta al tratamiento de consolidación con cambio de patrón al que está sujeto el predio en cuestión.

Afirmó que tampoco resulta probada la responsabilidad del titular de la licencia por infracción a la Ley 810 de 2003, evidenciando que los argumentos de la parte actora carecen de sustento legal y se basan en una equivocada interpretación de las normas urbanísticas y de edificabilidad.

Finalmente, solicita que se profiera sentencia desfavorable a las pretensiones de los actores populares.

##### **4.9.2.2.-) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN- ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**

En los alegatos de conclusión adosados oportunamente el 03 de noviembre de 2016 (fls. 83-90 del cuaderno No. 3), el apoderado de la entidad manifestó que los reproches referentes al

desconocimiento de las normas propias del ejercicio de la construcción deben predicarse de la constructora o de la Curaduría, pero no de la Alcaldía, porque sobre aquellas recae la responsabilidad derivada de dicho ejercicio y su procurada no es la interventora de las obras, ni verifica el cumplimiento de las normas correspondientes, sólo interviene para desarrollar sus funciones de inspección, vigilancia y control en atención a las quejas que se presenten.

Indicó que analizada la demanda, el fin último de la misma es la suspensión o revocatoria de la licencia de construcción y nada tiene que ver con las competencias de la entidad que representa; igualmente, aseveró que en el presente asunto, el Proyecto Rosales 75 es una edificación que se encuentra amparada por la respectiva licencia de construcción expedida por la autoridad competente y sólo fue cuestionada por su última modificación.

Concluyó que en la acción de la referencia, no se demostró la vulneración de los derechos invocados, carga probatoria en cabeza de los actores populares, conforme lo señala el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

#### 4.9.2.3.-) ROSALES 75 LTDA

Mediante escrito adosado el 03 de Noviembre de 2016 (fls. 91-94, cuaderno No. 3), el apoderado de la constructora presentó sus alegatos de conclusión, indicando que los actores populares no lograron demostrar la vulneración de los derechos colectivos invocados, toda vez que su representada ha gestionado los trámites y permisos legalmente establecidos para realizar construcciones urbanísticas y existe plena correlación entre la edificación y la licencia de construcción otorgada por la autoridad competente, situaciones que han sido corroboradas por el peritaje de la auxiliar de la justicia Teresita Medina Montenegro y el concepto de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, lo que excluye la aludida vulneración de derechos colectivos.

Manifestó que en el interrogatorio de parte rendido por los representantes legales de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá y el Edificio Carrera Quinta, confesaron la inexistencia de agravios que presuntamente acaecen por las actuaciones de la constructora, dando lugar a la prosperidad de las excepciones planteadas.

Refirió que la presente acción es temeraria y configura abuso del derecho por parte de los demandantes, por cuanto han ejercitado una acción constitucional sin tener causa ni fundamento legal o fáctico y de manera irresponsable y de mala fe le endilgan a la constructora la transgresión a la moralidad administrativa, sin tener en cuenta su carácter privado, y que además, no ha realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos de forma ilegal.

## 5.-) ANÁLISIS PROBATORIO

### 5.1.-) TESTIMONIALES:

**5.1.1.-) JUAN LUIS MORENO CARREÑO**, manifestó que trabajó durante 23 años al servicio de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, desempeñándose como Vicepresidente Comercial y Representante Legal suplente y dirigió la preparación de los documentos técnicos empleados en la presente acción popular. Precisó que la licencia de construcción con sus modificaciones y el desarrollo del proyecto Rosales 75, violentaron derechos colectivos y las normas urbanas aplicables a la zona, por cuanto los antejardines por disposición legal deben estar conectados con

la vía pública, pero en la construcción son inaccesibles porque están elevados aproximadamente 4 metros sobre la Calle 75 y 60 cms sobre la Carrera 4 teniendo en cuenta que el terreno es físicamente inclinado pero jurídicamente plano; no se respetaron los retrocesos contra el espacio público que exige la UPZ toda vez que se construyeron "sótanos" sobre ellos, en consecuencia no se permite la permeabilidad del terreno; los sótanos sobresalen más allá de los 25 cms permitidos por la norma, por tanto el sótano 1 debe considerarse como 1 piso y el sótano 2, como semisótano, por tanto la edificación excede las alturas permitidas; los aislamientos aplicados del edificio corresponden a 8 pisos, pero debieron ser mayores teniendo en cuenta que la construcción tiene 9 pisos. Indicó que la Alcaldía y la Curadora pretenden aplicar la normativa sobre tratamiento de consolidación que no se utiliza a la UPZ donde se encuentra ubicado el predio, en transgresión a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los Decretos correspondientes para el subsector, que es el tratamiento de actualización. Refirió que fue vulnerada la moralidad administrativa toda vez que la Curadora Urbana debió verificar el terreno, con el fin de clarificar las contradicciones de los planos entre las inclinaciones de los inmuebles de la licencia y sus dos modificaciones, las cuales fueron evidenciadas por la Sociedad de Mejoras y Ornato. Afirmó que el sellamiento realizado por la Alcaldía Local de Chapinero se originó porque se inició la construcción de las torres occidental y oriental sin licencia, además se construyó una rampa de acceso al sótano que invadió el andén, no obstante, posteriormente se corrigieron los errores y se levantó el sellamiento. Exhibió y adosó las fotografías que obran a folios 477 a 482 del cuaderno No. 2, de las cuales concluyó que las casas que ocupaban los predios donde se ubica el proyecto Rosales 75, no tenían antejardines elevados; igualmente adujo, que la Sociedad de Mejoras y Ornato se opuso a la licencia de construcción a través de observaciones y recursos, los cuales no prosperaron. Aseveró que sus afirmaciones las fundamenta en los documentos técnicos elaborados en la Sociedad de Mejoras y Ornato basados en la planimetría oficial radicada en curaduría que fue contrastada con los documentos digitales de la Secretaría de Planeación y Catastro Distrital. Aclaró que desde hace dos (02) años y seis (06) meses aproximadamente no tiene ninguna relación y dependencia con la Sociedad de Mejoras y Ornato.

Los apoderados judiciales de Rosales 75 y de la ex Curadora Urbana Nohora Astrid Cortés Cuellar, formularon incidente de tacha en contra del testigo Juan Luis Moreno Carreño, de conformidad con el artículo 211 del C.G.P., por considerar que existe relación entre el testigo y la actora Sociedad de Mejoras y Ornato.

**5.1.2.-) ROBERTO LÓPEZ PAREJA**, afirmó que es el Arquitecto proyectista de Rosales 75 y en su criterio, la edificación no transgrede derechos colectivos, teniendo en cuenta que los antejardines elevados cumplen con lo permitido en las normas, los aislamientos mantienen su dimensión y no se excede la altura máxima correspondiente a 8 pisos habitables. Indicó que el proyecto de Rosales 75 parte del nivel natural del terreno de la carrera 4 que está a 0,80 metros sobre el nivel del andén, diferente a la manera como se edificó el Edificio Carrera Quinta que para su desarrollo explanó el terreno de la carrera 5. Manifestó que la Curaduría realizó observaciones a la solicitud inicial de licencia y una vez subsanadas, se expidió la licencia de construcción sobre dos (02) lotes y posteriormente se adquirieron tres (03) lotes adicionales que requirieron las modificaciones de la licencia. Aseveró que el sellamiento parcial de la obra obedeció a una rampa de acceso a un sótano, que en consecuencia fue demolida. Clarificó que el acceso a los sótanos en el edificio Rosales 75 implica descender porque así lo permite la norma en razón a la topografía del terreno, evidenciándose esa práctica en el barrio Rosales. Arguyó que la obra estuvo torpedeada constantemente por la Alcaldía que revisaba de manera recurrente los planos aprobados y él personalmente atendía los múltiples requerimientos. Indicó que la única reclamación en contra de la construcción es la adelantada por la Sociedad de Mejoras y Ornato fundada en la queja de una señora que tiene amistad con Elsa Koppel, que vive en el Edificio Carrera Quinta y a causa del Edificio Rosales 75, encontró afectada su vista al cerro. Refirió que la edificación respeta las alturas máximas permitidas, existiendo concordancia estricta con lo aprobado en la licencia y las normas aplicables, igualmente se implementaron los aislamientos respectivos y especialmente, se tuvo en cuenta la distancia de la excavación con el inmueble de interés cultural. Informó que el

antejardín de la carrera 4 no fue demolido, sin embargo, fue necesario realizar una modificación de antejardines para lograr la homogenización de los mismos, trazándolos en línea recta como lo permite la norma y también fue preciso mejorar los andenes. Advirtió que sí se aplicaron retrocesos en la obra de la siguiente forma: muro, tierra y sótano. Preciso que acorde con la normatividad, el tratamiento aplicable a la zona es el de consolidación, que faculta la conservación de elementos como el antejardín, sin importar la inclinación del terreno y además, el frente del lote es sobre la carrera 4 por ser el de mayor longitud, teniendo en cuenta que tiene entre 60 m y 35 a 40 m en la calle 75, aproximadamente. Señaló que la Sociedad Rosales 75 se encuentra en liquidación, porque ya cumplió su objeto que era el desarrollo del proyecto urbanístico que lleva su mismo nombre. Afirmó que los permisos sobre la ocupación del espacio público y de las redes públicas se solicitan dentro de tres (03) meses previos a concluir la obra. Aludió que en el sector existen muchos antejardines elevados similares al de Rosales 75. Indicó que les explicó la situación a los propietarios de los apartamentos del inmueble cuestionado y generó una carta de compromiso a favor de ellos responsabilizándose en el evento de la demolición del último piso. Aclaró que aplica la norma objetivamente y así presentó su proyecto a la curaduría, adicionalmente, refirió que el testigo Juan Luis Moreno corre el mismo papel parcializado de él, porque por su impulso se generó esta demanda y recordó que se reunió con él en muchas ocasiones, antes de esta diligencia.

Como soporte de su testimonio adosó los gráficos visibles a folios 455 a 458 del cuaderno No. 2. La apoderada de la parte actora, interpuso incidente de tacha contra el testigo, de acuerdo con el artículo 211 del C.G.P., por cuanto presencié la práctica del testimonio del señor Juan Luis Moreno Carreño.

## **5.2.-) INTERROGATORIOS DE PARTE:**

**5.2.1.-) JUAN CARLOS EVANGELISTA TRUJILLO GUIZADO**, en su calidad de representante legal de Rosales 75 adujo que el frente del edificio está ubicado sobre la carrera 4 y allí tiene su acceso principal. Preciso que la determinación de piso habitable está relacionado con el uso previsto en la licencia. Manifestó que cada proyecto tiene una vida jurídica independiente y en el caso concreto, una vez terminado fue fusionado con la sociedad Promover Arquitectura y Urbanismo, que fue transformada en SAS por los beneficios tributarios. Arguyó que no conoce la expedición de la licencia sobre ocupación e intervención del espacio público, ni la variación de la inclinación del terreno, ni porcentaje de la misma. Exhibió unas fotografías digitales correspondientes al mismo sector donde se encuentra el edificio Rosales 75 y preciso que el proyecto guarda similitud con los predios construidos del sector. Aseveró que en terrenos inclinados, el sótano al ser excavado queda a la vista y que en el proyecto se hizo una tapia sobre los 1,5 metros, correspondiente al retroceso, acorde con la norma. Dijo que la rampa de acceso está bajo el antejardín. Insistió en la concordancia de la construcción con la reglamentación del sector donde se ubica, indicando que particularmente en ese proyecto hubo diferentes variaciones que fueron avaladas por la licencia y sus modificaciones, cuyo procedimiento generó oposiciones de la Sociedad de Mejoras y Ornato, que revisadas por la Alcaldía, se estableció que el proyecto cumplía con la normativa respectiva. Aseguró que el aislamiento exige que la construcción sea aislada del espacio público y de las construcciones laterales y el retroceso implica un espacio con el muro. Indicó que no conoce que alguna otra persona, fuera de los demandantes, haya mostrado inconformidad por la obra. Afirmó que dentro del proceso de expedición de licencia, todos los vecinos conocían lo que sucedía en el proyecto porque los planos eran de acceso público y acudió a la Sociedad de Mejoras clarificando la situación; posteriormente y vencidos los términos para oponerse a la licencia y sus modificaciones, de un momento a otro se presentó la reclamación de un vecino dos o tres años después. Informó que el sellamiento efectuado por la Alcaldía nunca obedeció al incumplimiento de los planos arquitectónicos. Destacó la dificultad de la expedición de una licencia de construcción y que en la construcción del Edificio Rosales se buscó respetar las normas, siendo un proyecto estéticamente aceptable, creándose un escalonamiento con materas y un cerramiento transparente, dándose cumplimiento a las normas urbanas.

**5.2.2.-) NOHORA ASTRID CORTÉS CUÉLLAR**, en su condición de Curadora Urbana No. 4 para la época de los hechos, informó que en el trámite de expedición de las licencias sí se dio la oportunidad a los vecinos colindantes y terceros interesados para hacerse parte en dicho proceso, tanto así que la señora Elsa Koppel interpuso recurso de reposición de manera extemporánea y sin el soporte de la representación de la Sociedad de Mejoras y Ornato y de los vecinos, razones por las cuales fue rechazado. Arguyó que no recibió ninguna dádiva por parte de la constructora para la expedición de la licencia. Manifestó que la responsabilidad de los curadores se limita a la expedición de la licencia de construcción que debe ceñirse al estudio jurídico, arquitectónico y estructural del proyecto, licenciamiento fundado en el Decreto 564, que regía para la época y establecía los requisitos para tal fin, a saber: el estudio de suelos, el estudio estructural, los planos arquitectónicos y demás documentos jurídicos que daban claridad para la emisión. Afirmó que el proyecto Rosales se ajustó a las normas urbanas atendiendo la rigurosidad de la curaduría, cuya gestión estaba sujeta a la revisión de la Veeduría, la Personería, la Procuraduría y la Contraloría. Indicó que no conoce si la construcción se ajustó plenamente a la licencia, por cuanto ella no asistía a las obras. Preciso que la norma aplicable correspondía a la de la UPZ, y en ella se fijaba el tratamiento de consolidación con cambio de patrón, que consiste en conservar algunas cosas, por ejemplo los antejardines originales y variar otros elementos, tales como las alturas; también arguyó que el área jurídica de la curaduría y de Planeación coincidieron en evidenciar la carencia de los documentos necesarios, que debieron acompañarse al recurso de reposición presentado por Elsa Koppel. Refirió que la constructora anexó la licencia original -Resolución del año 1968-, en la que se estableció que el nivel del terreno está 80 cms por encima del nivel del andén y con base en esa medida se conservó el antejardín elevado. Aseveró que el terreno es jurídicamente plano, porque no sobrepasa el 12% de inclinación. Adujo que la norma no permite la construcción de rampas en los antejardines y que conforme la tipología aislada y la altura de ocho (08) pisos del edificio Rosales, el aislamiento lateral fue de 5 m y el posterior de 6 m, adicionalmente, se cumplió con el aislamiento de 6 m respecto del bien de interés cultural, condición que fue constatada por el Instituto Distrital de Patrimonio. Indicó que en el proyecto Rosales 75 no era necesaria una volumetría escalonada. Señaló que los pisos no habitables no deben tenerse en cuenta para contar la altura total del edificio. Esgrimió que la Alcaldía Local y Planeación están autorizados para verificar la coincidencia de la construcción con los planos aprobados. Razonó que no existe normativa sobre la altura que supere la capacidad visual de los peatones frente a los antejardines elevados, pero sí está reglamentada la dimensión de 5 m del antejardín y así se cumplió. Examinó los folios 298 y siguientes del cuaderno No. 2 y concluyó que no se debían aplicar retrocesos.

**5.2.3.-) CARLOS ROBERTO URDANETA POMBO**, señaló que el tema de fondo es que técnicamente el terreno del proyecto Rosales 75 es inclinado, por lo tanto el antejardín no puede ser elevado, porque la norma exige que los sótanos se retrocedan 1,50 metros del paramento del lote generando un antejardín a nivel del terreno, situación que motivó la oposición de la Sociedad de Mejoras y Ornato a la licencia de construcción, precisando que desconoce la decisión final. Indicó que el presente litigio es la única acción promovida en contra de la edificación y que fue presentada dos (02) años después de la oposición a la licencia de construcción porque la Sociedad de Mejoras y Ornato tiene otras funciones propias de su resorte. Examinó el dictamen pericial rendido por la arquitecta Teresita Medina Montenegro, y afirmó que no tiene nada que ver el tratamiento de consolidación con la inclinación del terreno, y que deben tenerse en cuenta los planos originales de donde se deduce una inclinación mayor al 12%, además reiteró que los sótanos y semisótanos no se retrocedieron del lindero del predio. Una vez escuchada la conclusión de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, manifestó que la Curaduría pudo haber emitido una licencia errada porque no contaba con suficiente información, porque los planos y el topográfico indican claramente que el terreno es inclinado. Analizó las fotografías visibles a folios 461 a 467 del cuaderno No. 2, concluyendo que existen algunos predios que aparentemente cumplen con las normas de antejardín y que cuando el terreno es inclinado obviamente va a llegar un punto en que los sótanos por ser horizontales, sobresalen más allá del 0,40 metros, pero genera problema en el espacio público cuando no se retrocede 1,50 metros. Aclaró que si es importante aportar el plano

topográfico para la expedición de la licencia, en aras de no hacer incurrir en error a la Curaduría. Informó que desconoce la participación de la Sociedad que preside desde 2013, en el trámite de expedición de la licencia de construcción iniciado por Rosales 75. Refirió que no tiene información sobre el pago de honorarios a favor de la doctora Mónica Mariana de Jesús Reyes. Aseveró que a los predios objeto de licencia se les asignó el tratamiento de consolidación urbanística, sin embargo, el Plan de Ordenamiento Territorial prevalece. Afirmó que conforme el Decreto 1504, el antejardín es espacio público y hace parte del globo del terreno. Indicó que el antejardín no conservó las mismas condiciones que tenía en las casas anteriores a Rosales 75. Argumentó que el Curador de oficio no tiene por qué verificar si el plano topográfico es o no el correcto. Señaló que aunque no ha ingresado al edificio Rosales 75, sí evidenció un daño fuerte a vecinos y transeúntes, tal y como lo ilustró en el folio 474 del cuaderno No. 2. Consideró que teniendo en cuenta que el sótano sobresale mucho más de lo permitido, se convierte en un piso habitable y en consecuencia influye en la medida del aislamiento. Aseguró que la discusión de si el terreno es plano o inclinado, no es determinante para la aplicación de la norma y en tales condiciones, el Edificio Rosales estaría violentando la norma. Apreció que si los sótanos hubieran retrocedido lo que la ley exige, no sería posible la construcción del Edificio, por tanto, el proyecto tuvo que avanzarse un poco para cumplir con la demanda de mercado exigida.

Los apoderados de Rosales 75 y de la ex Curadora Urbana Nohora Astrid Cortés Cuellar formulan tacha de sospecha en contra del interrogado, por cuanto negó su relación contractual con Reyes Abogados Asociados.

**5.2.4.-) FRANCISCO HERNÁNDEZ ALONSO**, refirió que asesorados con la Sociedad de Mejoras y Ornato y el copropietario del Edificio Carrera Quinta y el arquitecto Alfonso Samper, comprende que la construcción del proyecto Rosales 75 vulneró el aislamiento norte en cuanto al jardín que se deja de manera escalonada y no construcción en muro. Indicó que la copropiedad que representa no presentó oposición dentro del trámite de expedición de la licencia de construcción del proyecto Rosales 75, porque desde el principio el tema fue manejado con la asesoría de la Sociedad de Mejoras y Ornato, no obstante, sí intentaron acercarse a la constructora por medio del arquitecto Alfonso Samper. Preciso que en el año 2010, a través de Consejo de Administración se definió la intervención de la copropiedad en la demanda, no mediante Asamblea. Manifestó que el Edificio Carrera Quinta colinda con Rosales 75 por el costado oriental. Informó que las casas demolidas y que se encontraban en el terreno antes de Rosales 75, estaban a 5 metros aproximadamente del Edificio Carrera Quinta y que actualmente, existe un muro de 2 o 3 metros aproximadamente que divide las dos edificaciones. Adujo que hay una terraza en el proyecto Rosales que inicialmente era cerrada, pero que fue abierta y está muy cercana a los apartamentos, situación que generó observaciones de los vecinos y que fue discutida por Alfonso Samper con la constructora. Señaló que la decisión de entablar una demanda en contra de Rosales 75 fue votada por los diez (10) copropietarios del Edificio Carrera Quinta, sintiéndose vulnerados los cinco (05) residentes del costado oriental. Indicó que el Edificio Carrera Quinta fue construido en 1983. Aseveró que aún persiste la inconformidad de los copropietarios por el muro colindante con el proyecto en discusión.

### **5.3.-) DOCUMENTALES**

**5.3.1.-)** Licencia de construcción No. 248 del 17 de Marzo de 1962 (fl. 344 vto cuaderno No. 2).

**5.3.2.-)** Licencia de construcción No. 3922 del 08 de Noviembre de 1967 (fl. 345 cuaderno No. 2).

**5.3.3.-)** Decreto 128 del 12 de Abril de 2006, mediante el cual el Alcalde Mayor de Bogotá, designó a la Arquitecta Nohora Astrid Cortés Cuellar como Curadora Urbana No. 4. (fls. 110-114 cuaderno No. 1, fls. 15-18 Anexo No. 1-38).

**5.3.4.-)** Acta de posesión de la Arquitecta Nohora Astrid Cortés Cuéllar como Curadora Urbana No. 4, de fecha 27 de Abril de 2006. (fl. 115 cuaderno No. 1).

**5.3.5.-)** Solicitud de licencia de construcción radicado No. 07-4-2667 del 20 de Noviembre de 2007, estudios de suelos y cimentación, presentados por Rosales 75. (fls. 298 cuaderno No. 1, AZ No. 1).

**5.3.6.-)** Licencia de construcción No. 08-4-0019 expedida el 06 de Enero de 2008 por la Curaduría Urbana No. 4. (fls. 298 vto y 299 cuaderno No. 1, 344 cuaderno No. 2, fl. 27 Anexo No. 1-38).

**5.3.7.-)** Imágenes sobre inclinación del terreno, antejardín aprobado, altura de los sótanos, ausencia de retrocesos, conforme la licencia de construcción No. 08-4-0019 (fls. 29, 31-33, 35-38, 41-47 Anexo No. 1-38).

**5.3.8.-)** Planos aprobados por la Curaduría Urbana No. 4 como anexo a la licencia de construcción No. 08-4-0019 (fl. 39 Anexo No. 1-38).

**5.3.9.-)** Plancha No. 3 de la UPZ Chicó Lago- El refugio del Decreto 059 de 2007 (fl. 49 Anexo No. 1-38, fl. 647 Anexo No. 39-52).

**5.3.10.-)** Querrela presentada por el señor Juan Pablo Pareja, el 14 de febrero de 2008 (fl. 51 Anexo No. 1-38).

**5.3.11.-)** Expediente No. 048 de 2008, abierto por la Alcaldía Local de Chapinero en atención a la querrela presentada por el señor Juan Pablo Pareja, el 14 de febrero de 2008 (fls. 53-303 Anexo No. 1-38, fls. 568-591, Anexo No. 39-52).

**5.3.12.-)** Resolución No. 247 del 14 de Julio de 2008 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a través de la cual aprueba intervención en dos predios englobados de los cuales uno es un inmueble de interés cultural. (fls. 313 – 316 cuaderno No. 1).

**5.3.13.-)** Solicitud de modificación de licencia de construcción radicado No. 08-4-2504, estudio de suelos y cimentación, presentados el 21 de Octubre de 2008 por Rosales 75. (fl. 300 cuaderno No. 1, fl. 305, Anexo No. 1-38, AZ Nos. 2 y 3).

**5.3.14.-)** Modificación No. SLC 08-4-2504 de la licencia de construcción No. LC 08-04-0019, emitida el 12 de Noviembre de 2008 (fls. 300 vto y 301 cuaderno No. 1, 340 y 340 vto, cuaderno No. 2).

**5.3.15.-)** Imágenes sobre inclinación del terreno, antejardín aprobado, altura de los sótanos, ausencia de retrocesos, conforme la modificación de licencia No. SLC 08-4-2504 (fls. 308, 310-331, Anexo No. 1-38).

**5.3.16.-)** Planos aprobados por la Curaduría Urbana No. 4 como anexo a la licencia de construcción No. y LC 08-04-0019 sus modificaciones (fl. 485 Anexo No. 39-52).

**5.3.17.-)** Imágenes del plano sobre la inclinación del terreno, retrocesos, de acuerdo a la licencia de construcción No. LC 08-04-0019 y sus modificaciones (fls. 488-490, 492-504, 506-525, 527-566, Anexo No. 39-52).

**5.3.18.-)** Resolución No. 180 del 14 de Abril de 2009 y sus antecedentes administrativos. (fls. 209 – 434 cuaderno No. 2, Carpetas Nos. 1-4 de planos aprobados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, fls. 336-338, Anexo No. 1-38).

**5.3.19.-)** 155 Planos distribuidos en 17 paquetes correspondientes a los expedientes Nos. 07-4-2667 solicitud de licencia de construcción y 08-4-2504 modificación de la licencia de construcción (AZ Nos. 4 y 5).

**5.3.20.-)** Modificación de licencia No. 09-4-0888 de la licencia de construcción No. LC 08-04-0019, emitida el 28 de Julio de 2009 (fls. 302 y 302 vto cuaderno No. 1, 341 y 341 vto, 343 y 343 vto cuaderno No. 2, fl. 593, Anexo No. 39-52).

**5.3.21.-)** Planos e imágenes, modificación de licencia No. 09-4-0888 (fls. 367-395, Anexo No. 1-38).

**5.3.22.-)** Cuadro explicativo e imágenes de los índices de ocupación y construcción, modificación de licencia No. 09-4-0888 (fls. 359-365 Anexo No. 1-38, fls. 481-483, 649-659, Anexo No. 39-52).

**5.3.23.-)** Fotografía tomada el 30 de junio de 2009 al Proyecto Rosales 75 por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá (fl. 340, Anexo No. 1-38).

**5.3.24.-)** Solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 180 del 14 de abril de 2009 elevada por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, el día 01 de julio de 2009. (fls. 287-292, cuaderno No. 2).

**5.3.23.-)** Citación para notificación personal de la modificación No. MLC 08-4-0019, dirigida a la señora Elsa Koppel, de fecha 10 de agosto de 2009. (fl. 375, cuaderno No. 1).

**5.3.24.-)** Resolución No. 393 del 31 de agosto de 2009, a través de la cual el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural niega solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 180 del 14 de abril de 2009 presentada por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá. (fls. 294 y 295, cuaderno No. 2).

**5.3.25.-)** Recurso de apelación presentado el 09 de septiembre de 2009 por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá en contra de la modificación de licencia No. 09-4-0888 (fls. 397-429, Anexo No. 1-38, fls. 609-640, Anexo No. 39-52).

**5.3.26.-)** Derecho de petición presentado el 24 de septiembre de 2009 por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá ante la Alcaldía Local de Chapinero (fls. 437-445, 595-603, Anexo No. 39-52).

**5.3.27.-)** Resolución No. 1884 del 02 de octubre de 2009, por medio de la cual la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación decide negar el recurso de apelación interpuesto por Elsa Koppel de Ramírez contra la modificación de la licencia de construcción No. LC 08-4-0019 (fls. 447-452, 641-646, Anexo No. 39-52).

**5.3.28.-)** Recurso de queja interpuesto el 15 de octubre de 2009, por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá en contra de la Resolución No. 1884 del 02 de Octubre de 2009 (fls. 454-463, Anexo No. 39-52).

**5.3.29.-)** Oficio No. SJ-2009-5217 suscrito por el Secretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación, por medio del cual informa que no emite pronunciamiento alguno sobre el recurso de queja interpuesto el 15 de octubre de 2009, por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá en contra de la Resolución No. 1884 del 02 de octubre de 2009 (fls. 605-608, Anexo No. 39-52).

**5.3.30.-)** Resolución No. 5387 del 09 de diciembre de 2009, por medio de la cual el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- concede licencia de excavación a la firma Rosales 75. (fls. 303-306, 323-326, cuaderno No. 1).

**5.3.31.-)** Comunicación No. 2-2009-46862 del 16 de diciembre de 2009 emitida por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación dirigida a Elsa Koppel de Ramírez (fls. 465-468, Anexo No. 39-52).

**5.3.32.-)** Manifestación de inconformidad por el sellamiento parcial de Rosales 75, presentada por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá el 06 de enero de 2010 ante la Alcaldía Local de Chapinero (fls. 470-473, Anexo No. 39-52).

**5.3.33.-)** Oficio No. 0231-041 del 25 de enero de 2010 expedido por la Alcaldesa Local de Chapinero, a través de la cual resuelve la inconformidad presentada por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá el 06 de Enero de 2010 (fls. 475 y 476, Anexo No. 39-52).

**5.3.34.-)** Derecho de petición presentado el 26 de febrero de 2010 al IDU y a la Secretaría Distrital de Planeación. (fls. 333 y 334, Anexo No. 1-38).

**5.3.35.-)** Oficio No. IDU-015776 del 02 de marzo de 2010 proferido por el Director Técnico de Administración de Infraestructura del IDU, mediante el cual atiende el derecho de petición presentado por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá el 26 de Febrero de 2010. (fl. 478, Anexo No. 1-38).

**5.3.36.-)** Oficio No. 1-2010-08536 de marzo de 2010 emitido por la Directora de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Planeación, por medio del cual resuelve el derecho de petición presentado por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá el 26 de febrero de 2010. (fl. 479, Anexo No. 1-38).

**5.3.37.-)** Valoración técnica SCA-LBC-VTEC-CP 052-10 verificación de cumplimiento de reglamentación urbanística realizado por la Sociedad Colombiana de Arquitectos, fechada el 31 de Mayo 2010 (Anexo No. 4, fls. 1-25).

**5.3.38.-)** Concepto técnico emitido por la Alcaldía Local de Chapinero, el día 02 de junio de 2010 (Anexo fls. 1-796).

**5.3.39.-)** Resolución No. 302 del 22 de junio de 2010, emitida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante el cual aprueba el cambio de cuatro (04) planos aprobados en la Resolución No. 180 del 14 de abril de 2009. (fls. 314-318, cuaderno No. 2).

**5.3.40.-)** Licencia de construcción No. 11-4-0848 expedida el 27 de mayo de 2011 por la Curaduría Urbana No. 4. (fls. 342 y 342vto, cuaderno No. 2).

**5.3.41.-)** Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Rosales 75. (fls. 136-137 vto, cuaderno No. 1, 146 cuaderno No. 2, fls. 2 y 3 Anexo No. 1-38).

**5.3.42.-)** Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Promover Arquitectura y Urbanismo S.A.S. (fls. 130-139, cuaderno No. 2).

**5.3.43.-)** Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá. (fls. 147-149 vto, cuaderno No. 2, fls. 5-7 Anexo No. 1-38).

**5.3.44.-)** Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Reyes Abogados Asociados S.A. (fls. 9-11, Anexo No. 1-38).

**5.3.45.-)** Certificado de inscripción de personería jurídica de la propiedad horizontal del Edificio Carrera Quinta (fl. 13 Anexo No. 1-38).

**5.3.46.-)** Fotografías e ilustraciones del nivel original y natural del terreno donde se desarrolló el proyecto Rosales 75. (fls. 252-261, cuaderno No. 1).

**5.3.47.-)** Fotografías e ilustraciones de los aislamientos laterales costado occidental del proyecto Rosales 75. (fls. 262-267, cuaderno No. 1).

**5.3.48.-)** Fotografías del antejardín elevado del proyecto Rosales 75, ejemplos y tipología de la urbanización Rosales. (fls. 268-282, cuaderno No. 1).

**5.3.49.-)** Fotografías de la UPZ 97-88 Chicó Lago -El refugio, ejemplos de antejardines elevados aprobados bajo la misma norma sobre terreno inclinado y terreno plano. (fls. 283-294, cuaderno No. 1).

**5.3.50.-)** Ilustración de los retrocesos sobre la Carrera 4, la Calle 75 del Edificio Rosales 75. (fl. 295 cuaderno No. 1).

**5.3.51.-)** Ilustraciones de las alturas, cortes y volumetría normativa, aplicación de la norma con respecto a las alturas fachada norte del Edificio Rosales 75. (fls. 317-321, cuaderno No. 1).

**5.3.52.-)** Planos aprobados en la licencia de construcción No. LC 08-04-0019 colindantes inmueble de interés cultural. (fls. 327 y 328, cuaderno No. 1).

**5.3.53.-)** Planos (Anexo No. 5 fls. 1-4).

**5.3.54.-)** Fotografías e ilustraciones del corte de fachada Calle 75 del proyecto Rosales 75. (fls. 329-332, cuaderno No. 1).

**5.3.55.-)** Concepto técnico rendido por el arquitecto Juan Luis Rodríguez el día 21 de febrero de 2012 (fls. 426-436, cuaderno No. 1).

**5.3.56.-)** Fotografías e ilustraciones del nivel del terreno, antejardín, fachada Calle 75 (fls. 476-503, cuaderno No. 1).

**5.3.57.-)** Impresión de la columna "De arquitectos, leguleyos y bondades curatoriales de la buena fe". Revista el Malpensante No. 128, marzo de 2012 (fls. 563-566, cuaderno No. 1).

**5.3.58.-)** Aclaración y complementación a informe técnico rendido por el arquitecto Juan Luis Rodríguez, calendada a 11 de septiembre de 2012 (fls. 513-533, cuaderno No. 1).

**5.3.59.-)** Copia del anexo No. 1 artículo 12 del Decreto 159 de 2004 (fls. 573 y 574, cuaderno No. 1).

**5.3.60.-)** Oficio DTAI 20163750063501 del 28 de enero de 2016, suscrito por el Director Técnico de Administración de Infraestructura del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en el que se indica que el IDU sólo tramitó licencias de ocupación e intervención del espacio público entre el 26 de agosto de 2013 y el 27 de marzo de 2014 (fls. 207, cuaderno No. 2).

**5.3.61.-)** Memorando referencia No. 1-2016-0404 de la Dirección del Taller del Espacio Público de la Secretaría de Planeación Distrital, en el que indica que no se encontró registro de expedición de licencia para ocupar el espacio público que se refiera a los predios (fls. 336-339, cuaderno No. 2).

#### **5.4.-) DICTAMEN PERICIAL**

La auxiliar de la justicia, arquitecta Teresita Medina Montenegro, presentó el 04 de mayo de 2016 (fls. 373-402, cuaderno No. 2) dictamen pericial, en los siguientes términos:

Inicialmente explicó la metodología aplicada consistente en la revisión de documentos, planos originales del predio y de las actuaciones surtidas por el demandante para establecer la fecha de excavación, consultó los archivos de la Secretaría Distrital de Planeación y la topografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de determinar la pendiente original del terreno, analizó las condiciones urbanas del proyecto de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de expedición de la licencia y sus modificaciones, entre las cuales se encuentran las normas de la UPZ 88 y realizó un reconocimiento del edificio con verificación in situ con equipo de topografía, para contrastar la construcción con la licencia y sus modificaciones y así resolver los cuestionarios planteados.

**5.4.1.-) Adjuntó como soporte de su pericia lo siguiente:**

**5.4.1.1.-) Anexo No. 1, Plano de urbanización Bellavista (fl. 405, cuaderno No. 2).**

**5.4.1.2.-) Anexo No. 2, Mapa relieve Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- (fl. 406, cuaderno No. 2),**

**5.4.1.3.-) Anexo No. 3, Planos aprobados Licencia de Construcción No. 08-4-0019 Modificación 09-4-0888 (fls. 407-415, cuaderno No. 2).**

**5.4.1.4.-) Anexo No. 4, Planos aprobados Licencia 3922 del 08 de noviembre de 1967 (fls. 416 y 417, cuaderno No. 2).**

**5.4.1.5.-) Anexo No. 5, Esquema verificación de niveles (fls. 418 y 419, cuaderno No. 2).**

**5.4.1.6.-) Anexo No. 6, Manzana catastral (fl. 420, cuaderno No. 2).**

**5.4.1.7.-) Anexo No. 7, Esquema general de niveles (fls. 421-423, cuaderno No. 2).**

**5.4.1.8.-) Anexo No. 8, Registro fotográfico (fls. 425-443, cuaderno No. 2).**

**5.4.2.-) En cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 220 del C.P.A.C.A., el 24 de junio de 2016 se llevó a cabo audiencia de contradicción del dictamen (fls. 1-4, cuaderno No. 3), en la cual la perito reiteró los argumentos esbozados en su pericia y resolvió los cuestionamientos realizados por las partes y el despacho. Además, se dejó expresa constancia, que no se propuso objeción por error grave en contra del dictamen.**

**5.4.3.-) Posteriormente, en atención a las solicitudes presentadas en desarrollo de dicha diligencia por parte de los apoderados judiciales de la ex Curadora Urbana No. 4 y de la parte actora, el 08 de julio de 2016 la perito adosó las complementaciones correspondientes (fls. 6-18, cuaderno No. 3), acreditando la participación de otros expertos en los exámenes técnicos topográficos soporte del dictamen, aclarando la relación entre el frente del lote y la altura del edificio conforme la ficha**

reglamentaria y estableciendo que la altura de los sótanos se toma desde el nivel 0,0 y puede equivaler a un mínimo de 2,20 metros entre cielorraso y piso y a 3,80 metros entre placas.

## 6.-) PROBLEMA JURÍDICO

**6.1.-)** El presente proceso se contrae a dilucidar si la ex Curadora Urbana No. 4 y la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Planeación -Alcaldía Local de Chapinero, vulneraron o no los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente, la primera, al expedir licencia de construcción No. LC 08-04-0019 del 08 de enero de 2008 y dos modificaciones: -SCL 08-4-2504 del 12 de noviembre de 2008 y 09-4-0888 del 28 de julio de 2009- sin la observancia de la normatividad urbanística, y la segunda, al omitir imponer las sanciones pertinentes y tramitar los recursos en contra de la modificación de la licencia y así evitar que la ejecución del proyecto residencial vulnerara las normas aplicables.

**6.2.-)** Adicionalmente, se deberá establecer si la Sociedad Rosales 75 Ltda, transgredió o no el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente, al iniciar la construcción sin la autorización correspondiente, violentar la licencia otorgada y soslayar el sellamiento de la obra, inobservando los preceptos legales para las construcciones del sector.

## 7.-) CONSIDERACIONES:

Previo a analizar el fondo del asunto, el despacho resolverá los argumentos de defensa formulados como excepciones previas por los demandados y las tachas interpuestas en contra de los testigos y de Carlos Roberto Urdaneta Pombo.

La Alcaldía Mayor de Bogotá indicó que conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, carece de legitimación en la causa por pasiva, porque el daño alegado fue causado por un hecho exclusivo de un tercero, y por tanto, los llamados a responder son la Curaduría Urbana y la Sociedad constructora. Por su parte, la Curaduría Urbana también alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que su actuación fue ajustada a derecho y en consecuencia no es posible que haya conculcado los invocados derechos colectivos.

El despacho no acoge los planteamientos mencionados, teniendo en cuenta que según lo señala la Ley 388 de 1997, para adelantar construcciones se debe solicitar la expedición de licencia de construcción ante el Curador Urbano que es un particular en ejercicio de funciones públicas y en el caso concreto, los actores populares alegan el presunto incumplimiento de normas urbanísticas por parte de la Curaduría Urbana No. 4 y de la constructora en la ejecución de la obra, que conforme al numeral 6 del artículo 9 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, reiterado en el artículo 104 del Decreto 564 de 2006, *“el alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será el encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos.”* Además, el artículo 36 del Decreto 564 de 2006, señala que la oficina de planeación o el alcalde municipal debe resolver el recurso de apelación interpuesto contra el acto que resuelva la solicitud de licencia.

Igualmente, en la demanda se adujo que la Alcaldía Local de Chapinero omitió imponer las sanciones correspondientes a la constructora, en los términos de la Ley 810 de 2003, que en el caso del Distrito Capital otorgan *“la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital<sup>6</sup>”*.

La Sociedad Rosales 75, alegó falta de legitimación en la causa por activa, indebida escogencia de la acción e indebida acumulación de pretensiones.

Aseveró que los actores populares carecen de legitimación para demandar, porque no existe acción u omisión que afecte derechos colectivos, ya que la construcción del Edificio Rosales 75 se encuentra amparada por licencia de construcción. Sobre la indebida escogencia de la acción, manifestó que el escenario fáctico y legal de la demanda corresponde a una acción de grupo y es completamente ajeno a la vía procesal de la acción popular, toda vez que se formularon pretensiones económicas que no pueden ser tramitadas bajo esta acción y en lo que respecta a la indebida acumulación de pretensiones, informó que no procede indicar que las demandadas transgredieron los derechos colectivos porque pueden ser sancionadas independientemente y no necesariamente todas en conjunto.

Esta instancia judicial, despacha adversamente los anteriores planteamientos, debido a que el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, legitima a *“toda persona natural o jurídica”* para ejercitar acciones populares, en consecuencia, la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, la Administración del Edificio Carrera Quinta y Reyes Abogados Asociados S.A., son personas jurídicas que están legitimadas para incoar la acción popular de la referencia. Así mismo, cotejadas las pretensiones de la demanda con la Ley 472, se evidencia que no se elevan solicitudes patrimoniales propiamente dichas que correspondan a la reclamación de perjuicios ocasionados a un grupo de personas y que el artículo 34 establece la posibilidad de que en la sentencia se condene al pago de perjuicios *in genere*. Sobre la indebida acumulación de pretensiones, el despacho considera que resulta propicio que en la misma actuación judicial sean debatidas las presuntas irregularidades ejecutadas por la Curaduría Urbana, la constructora y la Alcaldía, en torno a la construcción de un mismo proyecto.

En lo que respecta a las tachas formuladas en contra de Juan Luis Moreno Carreño, Roberto López Pareja y Carlos Roberto Urdaneta Pombo, se destaca el artículo 211 del C.G.P. preceptúa:

*“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”*

El testigo Juan Luis Moreno Carreño fue tachado por los apoderados judiciales de Rosales 75 Ltda y de la ex Curadora Urbana No. 4, teniendo en cuenta que entre el testigo y la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá existió vínculo laboral. Analizadas las manifestaciones del testigo, el Despacho evidencia que sí existe interés en favorecer a la Sociedad de Mejoras, por cuanto, si bien es cierto el testigo aclaró que desde hace varios años no tiene ninguna relación ni dependencia con dicha Sociedad, también lo es que, tal y como lo reconoció el deponente, elaboró varios de los documentos que motivaron la presente acción popular. Además en su testimonio aseveró que en el proyecto Rosales 75 se pretende aplicar el tratamiento de consolidación que no se utiliza en la UPZ, en contraposición a lo reglado en la Plancha No. 3 del Decreto 059 de 2007 y que la Curadora Urbana debió verificar el terreno para despejar dudas, sin que en el Decreto 564 de 2006 se consagre esta obligación. En consecuencia, hay lugar a la tacha presentada por los demandados,

<sup>6</sup> Inciso final artículo 1 Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 103 de la Ley 388 de 1997.

porque al evaluar los hechos relatados por el aludido testigo, se encuentran circunstancias que degradan su credibilidad e imparcialidad, como haber trabajado para uno de los demandantes y elaborado varios de los documentos adosados a la presente acción.

La parte actora formuló tacha en contra del testigo Roberto López Pareja, indicando que antes de que fuera interrogado, presencié el testimonio de Juan Luis Moreno Carreño. El despacho acoge lo solicitado y en consecuencia, -si bien es cierto-, el juez que presidió la práctica de las pruebas, ilustró a las partes, a los testigos y a los apoderados sobre las regulaciones legales vigentes sobre la praxis de los testimonios, -también lo es que-, inexplicablemente el testigo en cuestión, no acató la orden judicial de retirarse del estrado antes de testificar y fue así como escuchó la testificación rendida por el mencionado Moreno Carreño, por lo que es del caso y en aras de preservar el debido proceso probatorio, no tener cuenta dicho testimonio, de conformidad con el artículo 220 del C.G.P., que dispone:

*“ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. (...)”.*

La declaración de Carlos Roberto Urdaneta Pombo, fue tachada por los apoderados judiciales de Rosales 75 Ltda y de la ex Curadora Urbana No. 4 porque negó su relación contractual con Reyes Abogados Asociados. El despacho desestima dichos argumentos, por considerar que es irrelevante definir si la Sociedad de Mejoras debió contratar a Reyes Abogados Asociados o si ésta firma actúa en el presente caso sin cobrar honorarios por sus servicios. Por tanto, no es procedente la tacha referida.

Una vez atendidos los argumentos preliminares de los demandados, resueltas las tachas propuestas y al no observarse causal alguna de nulidad, que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

Para la época de los hechos<sup>7</sup>, resultaban aplicables los artículos 99 a 102 de la Ley 388 de 1997, que establecen que para adelantar obras de construcción se requiere licencia expedida por el curador urbano competente, quien en cumplimiento de función pública y previa la verificación de las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes, debe pronunciarse sobre la solicitud dentro de los 45 días hábiles siguientes.

El Decreto 564 de 2006 reglamenta la expedición de la licencia de construcción y la define en el artículo 7 como la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. La solicitud debe presentarse en legal y debida forma, acompañada de los documentos que enuncia el artículo 18:

*“ARTÍCULO 18: Documentos. Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:*

*1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.*

*2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.*

*3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.*

---

<sup>7</sup> Solicitud de licencia de construcción, 08 de septiembre de 2008.

4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.

7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

8. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.”

En tales términos, en el expediente se constató que el 20 de noviembre de 2007 la Sociedad Rosales 75 Ltda radicó bajo el No. 07-4-2667 ante la Curaduría Urbana No. 4 solicitud de licencia de construcción para 13 unidades de vivienda multifamiliar de obra nueva con demolición total, compuesta por una torre de 7 pisos habitables, 1 piso de equipamiento, 1 sótano, 5 metros de aislamiento lateral, 6 metros de aislamiento posterior y antejardín de 5 metros sobre la calle 75 y la carrera 4, para ser desarrollado en los predios ubicados en la calle 75 No. 4-13 y calle 75 No. 4-29, barrio Rosales, urbanización Bellavista de la localidad de Chapinero, petición que fue acompañada por los siguientes documentos<sup>8</sup> que guardan relación con el referido artículo 18:

- Formulario único nacional para solicitar licencia de construcción.
- Certificado de tradición y libertad de los inmuebles correspondientes.
- Certificado de existencia y representación legal de Rosales 75 Ltda.
- Poder otorgado por Rosales 75 Ltda a Juan Enciso.
- Reportes de declaraciones y pagos del impuesto predial.
- Planos.
- Estudio de suelos y recomendaciones de cimentación.
- Estudio y análisis de remoción en masa, diseño estructural.
- Certificados de inscripción a catastro.

Para iniciar el procedimiento de expedición de licencia conforme a los artículos 24 y 25 del Decreto 564 de 2006, la Curaduría realiza citación de los vecinos colindantes y el constructor efectúa la instalación de una valla en la vía pública con la identificación de las características básicas del proyecto, con el fin de posibilitar la intervención de terceros para hacerse parte y proponer objeciones, previo al otorgamiento de la licencia.

En cumplimiento de la norma en cita, el 26 de noviembre de 2007 la Curaduría comunicó a los vecinos colindantes<sup>9</sup> y a la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá<sup>10</sup> el trámite de licencia,

<sup>8</sup> Fls. 1 – 299 AZ No. 1

<sup>9</sup> Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, María Cristina Zuleta de Patiño, Luis Fernando Vallejo, María Cristina de Oviedo, propietarios, poseedores, tenedores de la carrera 4 No. 74 A-45/41 y la calle 75 No. 4-45, administración de Edificio Oporto, administración calle 75 No. 4-13/29/45, Hernán Sandoval, Isabel de Camacho, Julia Hernández de Mejía y Mónica Reyes Rodríguez.

<sup>10</sup> Fl. 332 AZ No. 1.

indicándoles que podían hacerse parte en el mismo y hacer valer sus derechos hasta antes de la expedición de la licencia. En tal sentido, únicamente Sergio Rodríguez Azuero y el administrador del Edificio Oporto manifestaron su interés de participar en el trámite<sup>11</sup>, sin que hayan presentado observaciones para ser resueltas en la licencia.

Posteriormente, en aplicación de los artículos 26 al 28 del Decreto en mención, la Curaduría debe revisar el proyecto desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico y si considera pertinente, por una sola vez puede realizar observaciones y correcciones a la solicitud.

Expedida la licencia, tendrá vigencia de 24 meses, que puede prorrogarse por 12 meses, en atención al artículo 41 y su otorgamiento determina la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo para construir en los predios, conforme los términos de la misma, según lo prevé el artículo 29 del reglamento.

Fue así como el 08 de enero de 2008, la Curaduría Urbana No. 4 expidió la licencia de construcción No. LC 08-4-0019, bajo el Plan de Ordenamiento Territorial reglamentado en el Decreto 059 de 2007, las normas específicas de la UPZ No. 88 Chicó Lago -El refugio, previstas en el Decreto 075 de 2003, modificado por el Decreto 059 de 2007, sector normativo No. 4, usos 1 y edificabilidad G, aprobando integralmente lo solicitado, y en ella expresamente se consignó que el proyecto mantiene el antejardín elevado dispuesto en el desarrollo constructivo original. Por tanto, desde el 08 de enero de 2008 la Sociedad Rosales 75 adquirió el derecho de construcción, conforme lo señala el artículo 29 del Decreto 564 de 2006:

*“ARTÍCULO 29. Efectos de la licencia. De conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 5º del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Según lo señala el artículo 33 del Decreto 564 de 2006, la licencia de construcción fue notificada personalmente al apoderado de la constructora<sup>12</sup>, al tercero interviniente Sergio Rodríguez Azuero<sup>13</sup> y a la delegada de la Personería<sup>14</sup> y se fijó edicto el 18 de enero de 2008. Respecto de los medios de impugnación, el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y los artículos 36 y 37 del Decreto 564 estipulan que en contra de la licencia proceden los recursos de reposición y apelación y la solicitud de revocatoria directa, con plena observancia de las normas del Código Contencioso Administrativo.

Aunque la licencia no fue recurrida, es pertinente destacar que el 08 de febrero de 2008 la Curaduría resolvió<sup>15</sup> la solicitud de verificación y corrección de los linderos, entre otros aspectos, elevada el 21 de enero de 2008 por Sergio Rodríguez Azuero, aclarando al peticionario que los linderos corresponden a los descritos en la manzana catastral código No. 008305 lotes 7, 8 y 9 de la manzana 7, que son menores a los consignados en el plano de loteo No. 27/4-1 de la urbanización Bellavista.

Adicionalmente, el señor Juan Pablo Pareja en calidad de vecino colindante al proyecto Rosales 75, el 14 de febrero de 2008 interpuso querrela<sup>16</sup> en la Alcaldía Local de Chapinero, con el fin de solicitar el sellamiento de la obra por considerar que la demolición que se adelantaba carecía de licencia.

<sup>11</sup> Fls. 344 y 351 AZ No. 1.

<sup>12</sup> Fl. 376 AZ No. 1.

<sup>13</sup> Fl. 377 AZ No. 1.

<sup>14</sup> Fl. 378 AZ No. 1.

<sup>15</sup> Fl. 382 AZ No. 1.

<sup>16</sup> Fl. 51 Anexos 1-38.

En materia de infracciones urbanísticas, la Ley 810 de 2003 reformó las disposiciones de la Ley 388 de 1997, estableciendo las acciones que por contravención al Plan de Ordenamiento Territorial y a las demás normas urbanísticas, dan lugar a la imposición de las sanciones respectivas.

En atención a la querrela interpuesta por Juan Pablo Pareja y en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control previstas en la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Decreto 564 de 2006, la Alcaldía Local de Chapinero dio apertura al expediente No. 048 de 2008, realizando diferentes visitas al predio, en las cuales constató<sup>17</sup> desde la primera oportunidad que la obra y demolición se encontraban autorizadas por licencia de construcción No. LC 08-4-0019 ejecutoriada el 08 de febrero de 2008, igualmente verificó la existencia de la valla señalada en el parágrafo 2 del artículo 24 del Decreto 564 de 2006 y que no había ocupación indebida del espacio público, ni contravención al régimen de obras y urbanismo<sup>18</sup>. Además, realizó seguimiento a las fases de cimentación<sup>19</sup> y estructura del segundo piso<sup>20</sup>.

Por su parte, el 07 de marzo de 2008 la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá presentó en la Secretaría Distrital de Planeación solicitud de revocatoria directa<sup>21</sup> en contra de la licencia de construcción No. LC 08-4-0019 al considerar que no se realizaron las notificaciones del inicio del trámite No. 07-4-2667, previstas en el Decreto 564 de 2006 y que los predios objeto de licencia debían englobarse para que procediera autorizar la construcción de un sólo edificio o debían mantenerse los aislamientos de los 2 inmuebles desarrollando 2 torres separadas.

Sobre este tópico, el artículo 69 del C.C.A. (para la época el Decreto 01 de 1984), señala que cuando el acto sea manifiestamente contrario a la Constitución o la ley, sea contrario al interés público o social o atente contra él o con el acto se cause agravio injustificado a una persona, debe ser revocado de oficio o a solicitud de parte, por el funcionario que lo expidió o su inmediato superior. Conforme el artículo 71 *ibídem*, la solicitud puede elevarse en cualquier tiempo contra acto en firme y que siendo enjuiciado, no se haya proferido admisión de la demanda; la revocatoria deberá resolverse dentro de los 3 meses siguientes a la presentación, sin embargo, según el artículo 72 *ibídem*, la solicitud no da lugar a la aplicación de silencio administrativo. Respecto a la revocación de un acto de carácter particular y concreto que haya creado o modificado una situación jurídica particular, el artículo 73 *ibídem*, dispone que es indispensable el consentimiento expreso y escrito del titular.

En aplicación de las normas reseñadas, la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación despachó adversamente la revocatoria directa, mediante oficio No. 2-2008-10667 del 07 de abril de 2008<sup>22</sup>, toda vez que revisado el expediente No. 07-4-2667 que dio origen a la licencia cuestionada, se verificó que la Sociedad de Mejoras no se hizo parte dentro del trámite antes de la expedición de la misma, presupuesto necesario para deprecar la revocatoria, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 37 del Decreto 564 de 2006, que dispone:

*“ARTÍCULO 37. De la revocatoria directa. (...) PARÁGRAFO 2. Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que se hayan hecho parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes.”* (Subrayado fuera del texto).

Esta decisión fue avalada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías en su informe del 23 de abril de 2008<sup>23</sup>, la cual constató la existencia de la constancia de notificación de vecinos colindantes

<sup>17</sup> Primera visita 19 de febrero de 2008 fls. 297-303 Anexos 1-38, segunda visita 05 de junio de 2008 fls. 55 y 56 Anexos 1-38.

<sup>18</sup> Primera visita 19 de febrero de 2008 fls. 297-303 Anexos 1-38.

<sup>19</sup> Segunda visita 05 de junio de 2008 fls. 55 y 56 Anexos 1-38.

<sup>20</sup> Tercera visita 11 de septiembre de 2008 fl. 58 Anexos 1-38.

<sup>21</sup> Fls. 391-401 AZ No. 1.

<sup>22</sup> Fls. 417 y 418 AZ No. 1.

<sup>23</sup> Fls. 430-435 AZ No. 1.

y también resaltó que la Curaduría aplicó en debida forma los índices de construcción, índices de ocupación, antejardín y altura permitida, además que los documentos requeridos para la solicitud de licencia cumplieron cabalmente el artículo 18 del Decreto 564, reglamento que no exige aportar prueba de englobe y que el terreno no es inclinado.

En consecuencia, como no se presentaron recursos en contra y tampoco prosperó la revocatoria directa, la licencia de construcción No. LC 08-4-0019 configura un acto administrativo en firme que se presume legal, debidamente ejecutoriado desde el 08 de febrero de 2008 y que desde su otorgamiento, concedió a la Sociedad Rosales 75 el derecho a construir en los respectivos predios en los términos y las condiciones materia del licenciamiento.

Posteriormente, la constructora radicó el 21 de octubre de 2008 bajo el No. 08-4-2504 solicitud de modificación de licencia<sup>24</sup> con los documentos previstos en el artículo 18 del Decreto 564 de 2006, para la construcción de 57 unidades de vivienda, ampliando a 8 el número de pisos habitables y a 2 los sótanos, manteniendo 1 piso destinado a equipamiento, la medida de los aislamientos y del antejardín elevado, con el fin de construir en los predios con nomenclaturas calle 75 No. 4-17, calle 75 No. 4-45, carrera 4 No. 74A-23 y carrera 4 No. 74A-45. Desde enero de 2008<sup>25</sup>, los propietarios de los predios en mención, solicitaron al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, aprobación de intervención de éstos por colindar con inmueble de interés cultural, la cual fue concedida por medio de Resolución No. 058 del 20 de febrero de 2008<sup>26</sup>.

Mediante memorial del 22 de octubre de 2008<sup>27</sup>, la constructora aclaró a la Curaduría que se pretendía la ampliación de la torre 1 y la autorización de la construcción de las torres 2 y 3, en los 4 predios en mención que después serían englobados.

Acatando el trámite reglado en el Decreto 564 de 2006, la Curadora comunicó a los vecinos colindantes<sup>28</sup> y a la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá<sup>29</sup>, de los cuales sólo se hizo parte el administrador del Edificio Oporto<sup>30</sup> y no objetó el proyecto. Respecto a la constructora, se evidenció que cumplió con la obligación de instalar la valla<sup>31</sup> prevista en el parágrafo 2 del artículo 24 del referido Decreto.

Al encontrar satisfechos los requisitos legales, el 12 de noviembre de 2008 la Curadora Urbana No. 4 expidió la modificación de licencia No. SLC 08-4-2504<sup>32</sup> en los términos de lo solicitado por Rosales 75 Ltda, quien se notificó personalmente por conducto de su autorizado. El edicto correspondiente<sup>33</sup> se fijó el 25 de noviembre de 2008 y se desfijó el 09 de diciembre de 2008, por tanto el acto administrativo cobró ejecutoria el 17 de diciembre de 2008.

En atención al expediente No. 048 de 2008, la Alcaldía Local de Chapinero continuó realizando las visitas correspondientes para vigilar y controlar el desarrollo constructivo del proyecto Rosales 75, en las cuales verificó<sup>34</sup> la legalidad de la obras de excavación y cimentación de las torres 2 y 3 por estar conformes a la modificación de la licencia expedida el 12 de noviembre de 2008 y así mismo, encontró que la torre 1 se ajustaba a la altura aprobada, respecto al número de pisos<sup>35</sup>.

---

<sup>24</sup> Fl. 236 AZ No. 2.

<sup>25</sup> Fls. 212-251 cuaderno No. 2.

<sup>26</sup> Fls. 252-254 cuaderno No. 2.

<sup>27</sup> Fl. 248 AZ No. 2.

<sup>28</sup> Propietarios, poseedores, tenedores de la calle 74A No. 4-28, calle 74A No. 4-12/20, carrera 5 No. 74A-68, carrera 5 No. 74A-36 y la calle 74A No. 4-46/56/68, Karen Adriana Uribe Salcedo, administración Edificio Carrera Quinta, administración de Edificio El mandarino, Personería de Bogotá, administración de Edificio Oporto, Sergio Rodríguez.

<sup>29</sup> Fl. 244 AZ No. 2.

<sup>30</sup> Fl. 249 AZ No. 2.

<sup>31</sup> Fl. 256 AZ No. 2.

<sup>32</sup> Fl. 267 AZ No. 2.

<sup>33</sup> Fls. 272 y 273 AZ No. 2.

<sup>34</sup> Cuarta visita 26 de febrero de 2009 fls. 78 y 79 Anexos 1-38.

<sup>35</sup> Quinta visita 02 de junio de 2009 fls. 81 y 82 Anexos 1-38.

Igualmente, atendiendo las peticiones de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas, elevadas los días 17<sup>36</sup>, 28<sup>37</sup> y 30 de julio de 2009<sup>38</sup>, la Alcaldía Local de Chapinero visitó la obra el 31 de julio de 2009<sup>39</sup>, reiterando que la torre 1 cumple con lo aprobado en lo que concierne al número de pisos y además evidenció que el nivel 0 de la construcción es sobre la carrera 4, no obstante, el sótano 1 en la calle 75 debía estar a -3,00 metros de dicho nivel según la licencia y en el campo real estaba a -4,65 metros.

Aunque en el presente proceso no obra el expediente de la segunda modificación de la licencia de construcción, se constató que el 28 de julio de 2009 la Curaduría Urbana No. 4 aprobó dicha reforma bajo el radicado No. 09-4-0888, autorizando la construcción del tercer sótano y 1 semisótano, conservando los 8 pisos habitables, 1 piso de equipamiento, las dimensiones de los aislamientos y del antejardín, aprobados en la licencia No. LC 08-4-0019 y su primera modificación No. SLC 08-4-2504. Dentro del trámite se hicieron parte el administrador del Edificio Oporto, el Personero Delegado para el Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano y Elsa Koppel de Ramírez, sin presentar ninguna objeción, en los términos del artículo 25 del Decreto 564 de 2006. En el caso específico de Elsa Koppel de Ramírez, se constató que fue reconocida como parte en el proceso de modificación de licencia, desde el 15 de mayo de 2009.

En ese acto administrativo se hace alusión a la Resolución No. 180 el 14 de abril de 2009<sup>40</sup>, mediante la cual el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, previa verificación del cumplimiento de las reglas sobre volumetría y aislamientos definidas en el Decreto 606 de 2001, aprobó la intervención en el proyecto Rosales 75 con nomenclatura carrera 4 No. 74A-45 englobado a través de escritura pública No. 56 el 15 de enero de 2009.

Respecto a la construcción de sótanos y semisótanos de predios colindantes con inmueble de interés cultural, el párrafo del artículo 9 del Decreto 159 de 2004, señala que se rigen por el Decreto 606 de 2001, que en su artículo 18 indica:

*“ARTÍCULO 18. PREDIO COLINDANTE. (...) Los predios que colindan con el lindero posterior de los Inmuebles de Interés Cultural, se rigen por la norma del sector en que se localizan. La excavación de sótanos o semisótanos contra el lindero del Inmueble de Interés Cultural debe estar a una distancia mínima de 5m. del paramento de éste.” (Subrayado fuera del texto).*

En contra de la Resolución No. 180 el 14 de abril de 2009, el 01 de julio de 2009<sup>41</sup> la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, solicitó revocatoria directa arguyendo que la excavación de los sótanos del edificio Rosales 75 no cumple con el aislamiento mínimo de 5 metros contra el lindero del inmueble de interés cultural, dejando solamente 1,90 metros. Dicha solicitud fue desestimada por la Resolución No. 393 del 31 de agosto de 2009<sup>42</sup>, teniendo en cuenta que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural corroboró que los sótanos del proyecto cumplen con el artículo 18 del Decreto 606 de 2001, por cuanto la excavación de los sótanos y semisótanos debe estar a una distancia mínima de 5 metros del paramento y no del lindero del inmueble de interés cultural, por tanto, no encontró configuradas las causales de revocatoria previstas en el artículo 69 del C.C.A.

Por otro lado, la Alcaldía Local de Chapinero verificó que fue demolida la rampa de acceso al sótano que había sido construida sin licencia en el andén de la calle 75 del proyecto en cuestión, situación que fue puesta en conocimiento el 14 de agosto de 2009<sup>43</sup> por Francisco Hernández Alonso, administrador del Edificio Carrera Quinta y demandante en la presente acción popular.

<sup>36</sup> Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá fls. 116-126 Anexos 1-38.

<sup>37</sup> Sergio Rodríguez Azuero fl. 114 Anexos 1-38.

<sup>38</sup> Personero Delegado para el Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano fl. 115 Anexos 1-38.

<sup>39</sup> Fls. 86-88 Anexos 1-38.

<sup>40</sup> Fls. 273-275 cuaderno No. 2.

<sup>41</sup> Fls. 287-292 cuaderno No. 2.

<sup>42</sup> Fls. 294 y 295 cuaderno No. 2.

<sup>43</sup> Fl. 130 Anexos 1-38.

En contra de la modificación de licencia de construcción No. 09-4-0888, Elsa Koppel de Ramírez en nombre de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá interpuso recurso de apelación el 09 de septiembre de 2009<sup>44</sup> ante la Curaduría Urbana No. 4, argumentando que la aprobación "legaliza" una construcción que empezó a ejecutarse sin que el acto administrativo cobrara ejecutoria y contraría el POT y las normas sobre la UPZ El refugio -Chicó Lago, porque viola la altura máxima de los sótanos y del semisótano, configurando un piso adicional y en consecuencia excediendo la altura total del edificio y los índices de ocupación y construcción, además consideró que aunque el antejardín está acorde con la primera modificación, constituye una terraza ubicada en la placa del sótano que no pertenece al espacio público, sobre el cual se edificó una rampa y también manifestó que no se respetaron los retrocesos de los sótanos ni el aislamiento que es invadido por el segundo piso.

Como fue señalado anteriormente, a la licencia de construcción y a sus modificaciones les son aplicables las normas del Código Contencioso Administrativo, por tanto es pertinente destacar que sobre los recursos en contra del acto que pone fin a la actuación administrativa, los artículos 50 y 51 del C.C.A. establecen la regla general de procedencia de la reposición, apelación y queja, los cuales podrán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión, los dos primeros, ante el funcionario que profirió el acto y el de queja, ante el superior de este, de manera directa, contra el rechazo del recurso de apelación. El recurso deberá presentarse dentro de la oportunidad legal, de manera personal y por escrito, con expresión de los motivos de inconformidad, reconocimiento de lo que el recurrente considera que debe y la garantía de cumplir la decisión recurrida cuando sea exigible, la relación de pruebas que pretenda hacer valer y el nombre y dirección del recurrente interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, en los términos del artículo 52. Además, si el recurrente es agente oficioso deberá acreditar su calidad de abogado y prestar caución para garantizar la ratificación. La ausencia de requisitos da lugar al rechazo.

La apelación señalada no fue tramitada por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, como se dijo en la Resolución No. 1884 del 02 de octubre de 2009<sup>45</sup>, porque el recurso fue presentado oportunamente, sin embargo, Elsa Koppel de Ramírez no acreditó su representación legal de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, en los términos del artículo 52 del C.C.A.

Contra la mencionada decisión, se interpuso recurso de queja el 15 de octubre de 2009<sup>46</sup> acompañado del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, ante la Secretaría Distrital de Planeación, dependencia que a través de comunicación 2-2009-46862<sup>47</sup> recibida el 16 de diciembre de 2009, se abstiene de pronunciarse indicando que la queja debía interponerse ante la Subsecretaría Jurídica.

La alegada irregularidad urbanística también fue expuesta a la Alcaldía Local de Chapinero el 24 de septiembre de 2009<sup>48</sup> por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, con el fin de que ésta tomara las medidas policivas para contrarrestar las ilegalidades que se venían presentando en el proyecto Rosales 75, que la misma Alcaldía evidenció en la visita de verificación del 31 de julio de 2009. Por lo anterior, la Alcaldía Local de Chapinero visitó el predio el 07 de octubre de 2009<sup>49</sup>, diligencia en la cual reafirmó que el nivel 0 de la obra está sobre la carrera 4, constató que los planos se soportan con el nivel natural del terreno y no el nivel del andén y verificó que todas las medidas internas sobre alturas se encuentran ajustadas a la segunda modificación de licencia.

---

<sup>44</sup> Fls. 137-169 Anexos 1-38.

<sup>45</sup> Fls. 447-452 Anexos 39-52.

<sup>46</sup> Fls. 454-462 Anexos 39-52.

<sup>47</sup> Fls. 465-468 Anexos 39-52.

<sup>48</sup> Fls. 185-193 Anexos 1-38.

<sup>49</sup> Fls. 217-219 Anexos 1-38.

Según la Ley 810 de 2003, dentro de las actuaciones administrativas, el Alcalde Local al evidenciar la inexistencia de licencia o que la obra no se ajusta a ella, dispondrá medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta tanto cese la causa. Entre otras infracciones, los numerales 3 y 4 del artículo 2, señalan que la construcción en terrenos aptos para ello sin la correspondiente licencia o en contraposición de la misma, generan la imposición de multas sucesivas y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. Conforme al artículo 3, en el acto que dispone la aplicación de la sanción, se concede el plazo de 60 días para la obtención de la licencia, la adecuación de las obras a ésta o su renovación, una vez vencido el término sin que se hubiera acatado la recomendación correspondiente, se ordena la demolición de las obras a costa del interesado.

Pese a que la Alcaldía Local de Chapinero el 07 de diciembre de 2009<sup>50</sup> selló provisionalmente la obra para que se ajustaran las medidas de seguridad y el 10 de diciembre de 2009<sup>51</sup> levantó la medida por encontrar superada la situación que la originó, el 16 de diciembre de 2009<sup>52</sup> la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá requirió la imposición de sanciones y el sellamiento de las obras, por considerar que las actuaciones debieron hacerse en la visita del 31 de julio de 2009, teniendo en cuenta que la ejecución de las mismas no podía realizarse hasta tanto la segunda modificación de licencia estuviera ejecutoriada.

Atendiendo el requerimiento, el 28 de diciembre de 2009<sup>53</sup> la Alcaldía Local de Chapinero suspendió parcialmente la obra porque en el plano aprobado no aparece muro de cerramiento del sótano 1 y semisótano, ni la rampa de acceso ubicada en la calle 75 e informó a la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá a través de oficio No. 20090230056141 de la misma fecha<sup>54</sup>, sobre este sellamiento parcial, aclarándole que en la calle 75 el nivel 0 aparece a 0,25 metros del nivel del andén, respetando las alturas aprobadas por piso construido. No obstante, el 07 de enero de 2010<sup>55</sup> la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, expresó a la Alcaldía Local de Chapinero su inconformidad por el sellamiento parcial y la omisión de sancionar pecuniariamente a la sociedad constructora, autoridad administrativa que justificó<sup>56</sup> sus actuaciones en el inciso 4 del artículo 1 de la Ley 810 de 2003 que le otorga la facultad de disponer la “*suspensión inmediata de todas las obras respectivas*” y no la totalidad de la construcción.

Fundada en las visitas llevadas a cabo los días 19<sup>57</sup> y 22<sup>58</sup> de enero de 2010, la Alcaldía Local de Chapinero reiteró las observaciones del 28 de diciembre de 2009 y solicitó aclaración de los planos a la Curaduría Urbana No. 4, que de acuerdo con el concepto técnico allegado por la Alcaldía Local de Chapinero<sup>59</sup>, fue atendida por oficio No. 18665 de marzo de 2010, en el que se especificó que el cerramiento corresponde a la fachada y al cerramiento del antejardín elevado y que no fue aprobada ninguna rampa vehicular.

Con el fin de evidenciar otra presunta ilegalidad, la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá solicitó el 26 de febrero de 2010 al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y a la Secretaría Distrital de Planeación, información sobre la licencia de intervención y ocupación del espacio público solicitada por la constructora. Sobre el particular, la Secretaría Distrital de Planeación mediante oficio No. 2-2010-07270 del 03 de marzo de 2010<sup>60</sup>, precisó que no se halló trámite para el efecto y que correspondía al Alcalde Local solicitar la respectiva licencia de construcción y ocupación del espacio público.

---

<sup>50</sup> Fls. 235-237 Anexos 1-38.

<sup>51</sup> Fl. 281 Anexos.-38.

<sup>52</sup> Fls. 238 y 239 Anexos 1-38.

<sup>53</sup> Fls. 258, 269 y 270 Anexos 1-38.

<sup>54</sup> Fls. 267 y 268 Anexos 1-38.

<sup>55</sup> Fls. 287-290 Anexos 1-38.

<sup>56</sup> Oficio No. 0231-041 del 25 de enero de 2010.

<sup>57</sup> Fls. 276-278 Anexos 1-38.

<sup>58</sup> Fls. 279-281 Anexos 1-38.

<sup>59</sup> Fl. 4 Anexo concepto técnico emitido por la Alcaldía Local de Chapinero.

<sup>60</sup> Fl. 479 Anexos 39-52.

Con fundamento en lo previamente esbozado, el despacho no constató transgresión a los derechos colectivos invocados por los actores populares y en contraposición se verificó que las actuaciones desplegadas por los demandados se encuentran revestidas de legalidad, toda vez que, en primer lugar, la licencia de construcción No. LC 08-4-0019 del 08 de enero de 2008, la primera modificación No. SCL 08-4-2504 del 12 de noviembre de 2008 y la segunda modificación No. 09-4-0888 del 28 de julio de 2009, fueron expedidas por la autoridad competente y en estricta aplicación del procedimiento correspondiente y la normatividad urbanística que se encontraba vigente y aplicable para la zona; en segundo lugar, la Alcaldía Local de Chapinero ejerció en debida forma sus funciones de vigilancia y control, atendiendo la querrela formulada por el vecino colindante y los múltiples requerimientos de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, y por último, la Sociedad Rosales 75 Ltda construyó la edificación con sujeción plena a la licencia de construcción y sus correspondientes modificaciones.

Como se constató en el plenario y acorde con las declaraciones rendidas en interrogatorio de parte, la ex Curadora Urbana No. 4 expidió la licencia de construcción No. LC 08-4-0019 el 08 de enero de 2008, la primera modificación No. SCL 08-4-2504 el 12 de noviembre de 2008 y la segunda modificación No. 09-4-0888 el 28 de julio de 2009, acatando el Decreto 564 de 2006, en contraposición a lo señalado por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, entidad que fue informada de las solicitudes de licencia y modificaciones presentadas por Rosales 75 y que contó con la oportunidad para formular objeciones en contra de las mismas, antes de la expedición de las autorizaciones correspondientes, según lo dispone el artículo 25:

*“ARTÍCULO 25. Intervención de terceros. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha de la instalación de la valla de que trata el parágrafo del artículo anterior.*

*PARÁGRAFO. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito y se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.” (Subrayado fuera del texto).*

Sin embargo, la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, después de expedidos los actos administrativos, procedió a solicitar la revocatoria directa de la licencia inicial e interponer recursos de apelación y queja en contra de la segunda modificación, sin poner en conocimiento de la Curaduría sus discrepancias dentro del término señalado en el transcrito artículo 25, permitiendo, por un lado, que la Curadora autorizara la construcción por encontrar las peticiones de licencia y modificaciones conforme a las normas urbanísticas, y por el otro, que la Sociedad Rosales 75 iniciara las obras en ejercicio de su derecho a construir y desarrollar los predios de acuerdo a lo autorizado, derecho que fue adquirido desde el otorgamiento de cada licencia.

Igualmente, se verificó en el expediente que atendiendo los artículos 33 y 34 del Decreto en comento, la Curadora no estaba obligada a notificar personalmente a la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá de la licencia de construcción y sus modificaciones. Se logró colegir que esta entidad fue notificada por edicto, teniendo en cuenta que en los 2 trámites iniciales, la Sociedad de Mejoras no se hizo parte y dentro de la segunda modificación, no se pudo efectuar la notificación personal, pese a que fue citada para el efecto. Las normas en mención señalan:

*“ARTÍCULO 33. Notificación personal de licencias. El acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia será notificado personalmente al solicitante, y a cualquier persona que se hubiere hecho parte dentro del trámite. Para ello, se citarán en los términos de que trata el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. (...)*

*ARTÍCULO 34. Notificación por edicto. Si no se pudiere hacer la notificación personal a que se refiere el artículo anterior al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público de la respectiva curaduría u oficina municipal o distrital, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo." (Subrayado fuera del texto).*

En lo que concierne a los aspectos urbanísticos y de edificabilidad, la ex Curadora Urbana No. 4 autorizó la construcción ajustándose a lo señalado en el POT, las normas comunes de las UPZ, las específicas de la UPZ No. 88/97 El refugio -Chicó Lago y la plancha No. 3, como se expondrá a continuación.

El Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., vigente para la fecha de inicio de la construcción, se encuentra en el Decreto 190 de 2004, que compiló los Decretos 619 de 2000 y 469 de 2003. En su artículo 49 define las unidades de planeamiento zonal -UPZ- como instrumentos de segundo nivel que tienen alcance sobre territorios específicos, cuyo objetivo es definir y precisar el planeamiento del suelo urbano acorde con la dinámica productiva y el contexto regional.

En su artículo 333 indica que la norma urbanística general tiene 2 elementos a saber: los usos del suelo y los tratamientos, que al coincidir en una zona configuran un sector normativo, que conforme al artículo 334 es regido por la norma específica precisada en la ficha reglamentaria en el marco de la UPZ y los planes correspondientes.

En lo que atañe a los tratamientos urbanísticos, el artículo 359 indica que son aplicables a áreas determinadas, tienen como propósito orientar las intervenciones que se pueden efectuar en el territorio, el espacio público y las edificaciones, atendiendo las particularidades de cada zona y pueden desarrollarse en diferentes modalidades; dentro de las clases de tratamientos, los artículos 366 al 368 y 371, prevén el de consolidación que reglamenta la transformación de estructuras urbanas de la ciudad desarrollada, guardando coherencia entre la intensidad del uso del suelo y el sistema de espacio público existente, señalando principios normativos concernientes a la tipología de edificabilidad, los aislamientos, los antejardines y los voladizos. Además, precisa que el tratamiento de consolidación con modalidad de cambio de patrón está destinado a zonas que debido a cambios irreversibles en sus condiciones originales, requieren que los patrones normativos de construcción sean ajustados.

Como normas comunes a los tratamientos urbanísticos, se resalta que su artículo 390 reglamenta la volumetría, fijando la altura mínima de pisos entre placas en 2,20 metros, la altura máxima del semisótano en 1,50 metros entre el borde superior de la placa y el nivel de tierra y si se excede ésta medida (1,50 metros) es considerado como un piso completo; además precisa la altura máxima de sótanos en 0,25 metros sobre el nivel de tierra y prohíbe los semisótanos en determinadas zonas.

Las normas comunes a las UPZ fueron enunciadas en el Decreto 159 de 2004 y en su artículo 2, entre otros conceptos, define el antejardín como el área libre de propiedad privada perteneciente al espacio público, comprendida entre la línea de demarcación de la vía y el paramento de construcción, que no admite ningún tipo de edificación; el área total construida como la parte edificada de toda la superficie de todos los pisos, excluyendo los equipamientos comunales entre otros y el terreno inclinado denominado así, porque su pendiente de inclinación es igual o superior al 12% y se calcula entre el punto más alto y el más bajo dentro de los linderos del predio, antes de cualquier intervención sobre él.

En su capítulo 3, especifica normas para los tratamientos de consolidación con cambio de patrón, en el que se dispone en el artículo 8 literal a) numeral 1 que la exigencia y las dimensiones del antejardín y de los retrocesos contra parques, zonas verdes o espacios peatonales, serán señaladas en la ficha reglamentaria de cada sector, con prevalencia de la estructura predial consignada en el plano urbanístico o norma original de la urbanización.

Sobre los sótanos y semisótanos preceptúa en su artículo 9, que los primeros no pueden sobresalir 0,25 metros del nivel del terreno y en predios con antejardín reglamentario, deben estar retrocedidos 1,50 metros desde la línea de demarcación del predio, y los semisótanos se plantean desde el paramento hacia el interior del predio, a menos que la ficha reglamentaria disponga que deban retrocederse y su altura respecto del nivel del terreno, es de máximo 1,50 metros hasta el borde superior de la placa del primer piso, so pena de considerarse como un piso.

El artículo 10 del Decreto 159 indica que las rampas en predios ubicados en terreno plano con antejardín no deben construirse en el área ocupada por este. Acerca de las alturas, el artículo 12 que fue modificado por el Decreto 169 de 2007, determina que la máxima permitida en pisos se encuentra inserta en cada ficha reglamentaria, cada piso debe medir máximo 3,80 metros entre placas y mínimo 2,20 metros entre placas y que la altura total de la edificación resulta de multiplicar el número de pisos permitidos por 3,80 metros.

En cuanto a aislamientos laterales, el artículo 13 prevé que en sectores con tipología aislada, para edificios de 8 pisos, se deben contar 5 metros a partir del nivel de la placa superior del primer piso y para los aislamientos posteriores, en todos los sectores, en edificaciones de 8 pisos, exige 6 metros a partir del nivel del terreno o de la placa superior del semisótano.

Las UPZ 88/97 El refugio-Chicó Lago, inicialmente fueron reglamentadas por el Decreto 075 de 2003 y fueron actualizadas por el Decreto 059 de 2007. El artículo 7 del Decreto 075, enuncia las reglas para las fichas reglamentarias, del que se resalta el numeral 2 sobre el manejo de alturas de pisos, sótanos y semisótanos que guarda plena concordancia con los artículos 390 del Decreto 190 de 2004, 9 y 12 del Decreto 159 de 2004; igualmente, el numeral 7 relativo a espacio público, indica que los antejardines deben regirse en la respectiva ficha reglamentaria y en ellos no se permiten rampas, como lo disponen los artículos 8 y 10 del Decreto 159 de 2004, que el retroceso de los sótanos en predios con antejardín reglamentario debe ser de 1,50 metros desde la línea de demarcación del predio y para los semisótanos, se aplica lo que estipule la ficha reglamentaria, en los mismos términos del artículo 9 del Decreto 159 de 2004 y que los retrocesos contra zonas verdes o parques deben mantenerse según los planos originales, presupuesto que también se lee en el artículo 8 del Decreto 159 de 2004. Referente al numeral 8 sobre aislamientos, reitera las medidas previstas en el artículo 13 del Decreto 159 de 2004.

Respecto a la excavación de sótanos y semisótanos en bienes que colindan con inmuebles de interés cultural, el literal c) del numeral 4 del artículo 10 del Decreto 075 de 2003, indica que debe aislarse mínimo 5 metros del paramento de construcción de la edificación con valor arquitectónico, reiterando el citado parágrafo del artículo 18 del Decreto 606 de 2001.

Por su parte, el Decreto 059, artículo 6 adopta las planchas Nos. 1, 2, 3 y 4 que contienen las fichas reglamentarias y los planos correspondientes, particularmente, la plancha No. 3 designa los subsectores de edificabilidad, en la que se verifican los siguientes aspectos que corresponden a la ubicación del proyecto Rosales 75:

#### "CUADRO DE SECTORES NORMATIVOS

SECTOR	ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONA	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
4	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL NETO	CONSOLIDACIÓN CON CAMBIO DE PATRÓN	Artículos 341, 342, 366 al 368, 371 del Decreto 190/04 (Compilación POT) y disposiciones reglamentarias. (Nota 1).

EDIFICABILIDAD PERMITIDA

4-G

PREDIOS FRENTE A VÍA CON SECCIÓN MAYOR A 22,00 m

(NOTA 1)

<i>Frente mayor a 25 mts y/o área mínima de 1200 m<sup>2</sup></i>	
0,6	ÍNDICE MÁXIMO DE OCUPACIÓN
3,5	ÍNDICE MÁXIMO DE CONSTRUCCIÓN
8	ALTURA MÁXIMA PERMITIDA (PISOS)
<i>Aislada</i>	TIPOLOGÍA EDIFICATORIA
5,0 <i>Notas 4, 5, 6</i>	DIMENSIÓN MÍNIMA DE ANTEJARDÍN (METROS)
<i>Nota 8</i>	SEMISÓTANO

NOTAS ESPECÍFICAS

NOTA 1: *Aplica únicamente a predios con frente mayor a 35,00 mts y área mínima de 1,200 m<sup>2</sup>, los cuales deberán plantear con los aislamientos laterales y posteriores desde el nivel del terreno o de la placa superior del semisótano. En ese nivel se ubicará el 40%, como mínimo, del equipamiento comunal privado con destino a zona verde.*

NOTA 4: *Con excepción de las manzanas o costados de manzanas en las que se estableció una dimensión distinta en los planos originales de la urbanización.*

NOTA 5: *Dimensión mínima sobre vía peatonal: 3,00 m.*

NOTA 6: *Se permite la reducción del antejardín en los predios de esquina en su lado de mayor longitud hasta 3,50 mts mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3,00 mts, siempre y cuando esta posibilidad esté contemplada en la norma original."*

Cotejada la licencia de construcción No. LC 08-4-0019 del 08 de enero de 2008, la primera modificación No. SCL 08-4-2504 del 12 de noviembre de 2008 y la segunda modificación No. 09-4-0888 del 28 de julio de 2009 con la normatividad enunciada, el despacho evidencia que la Curadora autorizó la construcción de 3 torres en las siguientes condiciones:

- Altura en número de pisos: 8. Se encuentra conforme a la edificabilidad permitida para el subsector 4G consignada en la ficha reglamentaria - plancha No. 3.
- Altura de cada piso: mínimo 2,20 metros y máximo 3,80 metros entre placas. Se encuentra conforme el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 075 de 2003, artículo 12 del Decreto 159 de 2004 y artículo 390 del Decreto 190 de 2004.
- Altura sótanos: 0,25 metros del nivel del terreno. Se encuentra conforme el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 075 de 2003, artículo 9 del Decreto 159 de 2004 y artículo 390 del Decreto 190 de 2004.

- Altura semisótano: 1,50 metros entre el borde superior de la placa y el nivel del terreno. Se encuentra conforme el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 075 de 2003, artículo 9 del Decreto 159 de 2004 y artículo 390 del Decreto 190 de 2004.
- Retroceso de sótanos con antejardín reglamentario: 1,50 metros respecto de la línea de demarcación del predio. Se encuentra conforme al numeral 2 del literal a) del artículo 9 del Decreto 159 de 2004.
- Aislamiento de sótanos contra inmueble de interés cultural: 5 metros del paramento del inmueble de interés cultural. Se encuentra conforme al artículo 18 del Decreto 606 de 2001 y el literal c) del numeral 4 del artículo 10 del Decreto 075 de 2003.
- Índice de ocupación: 0,53. Se encuentra conforme a la edificabilidad permitida para el subsector 4G consignada en la ficha reglamentaria - plancha No. 3.
- Índice de construcción: 3,48. Se encuentra conforme a la edificabilidad permitida para el subsector 4G consignada en la ficha reglamentaria - plancha No. 3.
- Tipología: aislada. Se encuentra conforme a la edificabilidad permitida para el subsector 4G consignada en la ficha reglamentaria - plancha No. 3 y el numeral 1 del artículo 368 del Decreto 190 de 2004.
- Aislamientos: Laterales 5 metros a partir del nivel de la placa superior del primer piso y Posteriores 6 metros a partir del nivel del terreno o de la placa superior del semisótano. Se encuentran conforme el literal a) del numeral 8 del artículo 7 del Decreto 075 de 2003, reiterado en el artículo 13 del Decreto 159 de 2004 y el numeral 2 del artículo 368 del Decreto 190 de 2004.
- Antejardín: 5 metros. Se encuentra conforme a la edificabilidad permitida para el subsector 4G consignada en la ficha reglamentaria - plancha No. 3. Antejardín elevado. Se encuentra conforme al numeral 1 del literal a) del artículo 8 del Decreto 159 de 2004 y numeral 3 del artículo 368 del Decreto 190 de 2004.

El cumplimiento de las normas urbanísticas mencionadas por parte de la Sociedad Rosales 75 Ltda fue corroborado por la Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Bogotá D.C. y Cundinamarca, a través de la emisión del concepto de valoración técnica SCA-LBC-VTEC-CP 052-10 del 31 de mayo de 2010<sup>61</sup>, previa visita al inmueble, mediante el cual se comprobó que el proyecto fue desarrollado en 5 lotes que fueron englobados, tomando como fachada principal la carrera 4 y que el nivel original del terreno está a 0,80 metros encima del nivel del andén, sobre el que se encontraba el antejardín elevado original que fue mantenido conforme el tratamiento de consolidación y que el muro del antejardín no debe tener retroceso respecto a la línea del andén.

La Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Bogotá D.C. y Cundinamarca, concluyó que los planos aprobados coinciden con lo construido en el terreno, respetaron alturas permitidas, aislamientos, retrocesos, antejardines, voladizos y zonas libres, en concordancia con los Decretos 159 de 2004 y 059 de 2007, normas vigentes de la UPZ al momento de la expedición de la licencia, que permitieron mayor edificabilidad, altura y aislamientos respecto a la norma anterior, Acuerdo 6 de 1990.

En igual sentido, la auxiliar de la justicia designada, Teresita Medina Montenegro en su dictamen pericial allegado el 04 de mayo de 2016, evidenció que la edificación cuestionada acata la normatividad urbanística aplicable.

---

<sup>61</sup> Anexo 4.

La mencionada perito, al resolver el cuestionario formulado por la parte actora, arguyó que no fue posible establecer la fecha de excavación de los sótanos, toda vez que la bitácora de obra fue perdida y estos datos no fueron consignados en las visitas realizadas por la Alcaldía Local de Chapinero ni tampoco reposan en los archivos de la Secretaría Distrital de Planeación.

Sobre la verificación de la altura total de las edificaciones, afirmó que empleó equipo de topografía comprobando que la altura del edificio es de 8 pisos habitables conforme la ficha reglamentaria de edificabilidad prevista en la plancha No. 3 de la UPZ 88; la torre 1 mide 28,83 metros, la torre 2 mide 34,26 metros y la torre 3 mide 28,83 metros y la altura de los pisos es de 3,10 metros para las torres 1 y 3 y 3,80 metros para la torre 2, ajustándose a lo señalado en el artículo 12 del Decreto 159 de 2004. No obstante, aclaró que los niveles y alturas de los planos son imprecisos toda vez que hay factores como los acabados y pendientes para el manejo de escorrentía que los alteran, evidenciando que las diferencias son mínimas.

Atendiendo el cuestionario formulado por el Despacho, manifestó que la licencia y sus modificaciones no autorizaron alturas que sobresalgan, por el contrario dieron cumplimiento a lo establecido en el Decreto 159 de 2004, toda vez que el nivel natural del terreno es el de la carrera 4 que está a 0,42 metros encima del andén y con referencia al nivel 0,0 de construcción, el sótano 1 está a -3,10 metros.

Aseveró que los aislamientos laterales corresponden a 5 metros y el posterior de 6 metros, en acatamiento al artículo 13 del Decreto 159 de 2004. Respecto del aislamiento contra el lindero del inmueble de interés cultural, identificó que equivale a 7,15 metros.

Calculó el 12,20% como pendiente de inclinación del terreno ubicado en la nomenclatura calle 75 No. 4 -29 correspondiente a la licencia de construcción No. 3922 de 1967, con acceso por la calle 75.

Aseguró que aunque la pendiente de inclinación del terreno fuera inferior al 12%, técnica y normativamente es viable la construcción de antejardín elevado, por cuanto el primer desarrollo sobre el predio contemplaba antejardines elevados que actualmente predominan en el sector y que fueron conservados como un elemento del espacio público, conforme el tratamiento de consolidación con cambio de patrón que rige el sector, establecido en el artículo 366 del Decreto 190 de 2004.

Señaló que los planos radicados en la Curaduría Urbana No. 4 y el plano de la manzana catastral son aproximados pero no son iguales, toda vez que estos últimos contienen información jurídica con fundamento en la escrituración más no contempla datos georreferenciados.

Informó que los planos aprobados y la edificación de los sótanos en la carrera 4 y en la calle 75 cuentan con el retroceso de 1,50 metros, previsto en el numeral 3 del artículo 368 del Decreto 190 de 2004, norma de remisión de la plancha No. 3 UPZ 88 y no requiere retrocesos o aislamientos adicionales a los existentes. Sin embargo, aclaró que los retrocesos del literal l) del artículo 2 del Decreto 159 de 2004, no son aplicables para Rosales 75 porque no linda contra parques o zonas verdes.

Expuso que el sótano 1 que mide 3,10 metros sobresale por la calle 75, no obstante, no sobresale 4,25 metros como se plantea en la demanda, porque esta medida se toma desde el nivel del andén y pese a que el sótano emerja sobre la calle 75, no acarrea consecuencias estructurales.

Diferenció el nivel natural del terreno del nivel del andén, indicando que el primero corresponde al estado inicial del terreno sin intervenciones urbanísticas y el segundo, atiende al perfil vial que puede ser superior o inferior al nivel natural del terreno. En cuanto al nivel base, corresponde al nivel de construcción.

Analizó que la edificación cuenta con 8 pisos habitables y un piso de uso comunal, que no se toma en cuenta para determinar el número de pisos. El semisótano sobresale 1,32 metros por la carrera 4 y no 1,50 metros para considerarse un piso y el sótano 1 no puede ser semisótano porque está a 3,10 metros por debajo del nivel natural del terreno, por tanto el semisótano y sótanos están de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 159 del 2004.

Refirió que de acuerdo con el numeral 1 del literal a) del artículo 8 del Decreto 159 de 2004, las dimensiones mínimas del antejardín se establecen según la estructura predial consignada en el plano urbanístico o norma original de la urbanización, que en este caso corresponde a la señalada en el plano 27/4-1 de la urbanización Bellavista aprobado por el Departamento de Urbanismo en febrero de 1940, que previó los antejardines de 5 metros. En la misma dimensión, los define la plancha No. 3 de la UPZ 88 del Decreto 059 de 2007.

En cuanto al retroceso para excavación de los sótanos colindantes con el inmueble de interés cultural, verificó que existe una distancia de 5 metros hasta el paramento de éste, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 18 y 19 del Decreto 606 de 2001.

Afirmó que el proyecto no adolece de daños o afectaciones de índole estructural y por tanto no recomienda ninguna adecuación para soslayar las presuntas irregularidades alegadas en la demanda.

Concluyó que en aplicación del tratamiento de consolidación resulta irrelevante que el terreno sea o no inclinado para determinar que el antejardín sea elevado, por cuanto el antejardín elevado es un elemento urbano generalizado en la urbanización Bellavista que puede mantenerse conforme el tratamiento referido.

Adicionalmente, este despacho judicial, constató en las fotografías y en las gráficas presentadas en las distintas etapas procesales, que la interpretación que hace la parte actora, respecto a las alturas, los índices de ocupación y los índices de construcción, resulta equivocada porque toma como referencia el nivel del andén de la calle 75 que es variable y que no corresponde al nivel 0,0 de construcción tomado por la Sociedad Rosales 75, correspondiente a la carrera 4, aprobado por la Curaduría Urbana y avalado por la Lonja Inmobiliaria y la perito arquitecta, desde el cual se deben tomar todas las medidas.

Por tanto, a criterio de este despacho la actuación administrativa de la ex Curadora Urbana No. 4 y la ejecución de la obra por parte de la sociedad constructora, se encuentran plenamente ajustadas a las normas urbanísticas que regulan la unidad de planeamiento zonal en la que se encuentra ubicado el predio Rosales 75 -carrera 4 No. 74A-45 Barrio Rosales Urbanización Bellavista Localidad de Chapinero, corresponde a la UPZ No. 88 Chicó Lago El refugio-, lo cual fue corroborado no solo por la Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Bogotá D.C. y Cundinamarca, sino también por la auxiliar de la justicia que fungió como perito en el presente litigio, quienes son expertos en el asunto bajo estudio.

Ahora bien, aunque se evidenció que las dos experticias señaladas difieren en el porcentaje de inclinación del terreno, se resalta que conforme con la normatividad, un terreno es inclinado cuando su pendiente es igual o mayor a 12%, determinada por *"la línea que une el punto más alto con el más bajo dentro de los linderos del predio, antes de cualquier intervención sobre el mismo"*, situación que no es posible corroborar actualmente, toda vez que el terreno ya ha sido intervenido desde hace varios años. Además, la inclinación del terreno no incide en la elevación de los antejardines, por cuanto el numeral 1 del literal a) del artículo 8 del Decreto 159 de 2004 indica que su exigencia y dimensión mínima depende de la norma original de la urbanización, que como se probó en el expediente, las casas que se encontraban en los predios de Rosales 75 tenían antejardines elevados que van acorde con el sector.

Sobre las actuaciones administrativas desplegadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, el despacho verificó que la Alcaldía Local de Chapinero realizó todas las visitas que consideró pertinentes,

*Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un "derecho", al decir, en ambas disposiciones, que: "El demandante... tendrá derecho a recibir..." el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente que aplicar, y por eso no concederá el incentivo.*

*En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata –según el art. 40 de la ley 153 de 1887 -, salvo los términos que hubieren empezado a correr –que no es el caso- entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí..."*

Finalmente, se ordenará liquidar el proceso y devolver los remanentes a la parte actora, si los hubiere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,-Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

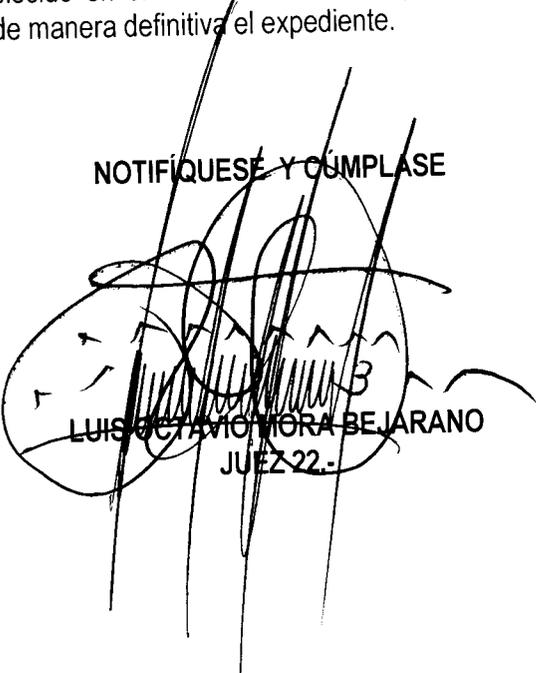
**Primero: NEGAR** las pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Segundo: SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente sentencia.

**Tercero: LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** a la parte actora el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere, conforme lo señalado en precedencia.

**Cuarto:** Por secretaría, envíese copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, y ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** I.D. 11001333102220100040300  
**Accionante:** BENICIO BUITRAGO LONDOÑO  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-  
**Controversia:** PRÓRROGA INDEFINIDA DE AYUDA HUMANITARIA

Atendiendo el memorial allegado por la parte actora, procede el Despacho a disponer que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la notificación personal al **doctor Vladimir Martín Ramos en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, del auto fechado el 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se les impuso sanción por desacato del fallo de tutela del 04 de octubre de 2010.

Por otro lado, se reitera la suspensión del presente trámite hasta el 31 de diciembre de 2017, en estricto cumplimiento del Auto 208 del 28 de abril de 2017 proferido por la H. Corte Constitucional. Una vez llegada la fecha mencionada, se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Disponer lo necesario para cumplir esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEDARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

74

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170015200  
**Demandante:** ROSA MARÍA LÓPEZ  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES  
-FONCEP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 31 de mayo de 2017 (fls. 47 y 48), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda el Foncep, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor Frey Arroyo Santamaría portador de la T.P. 169.872 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 65.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

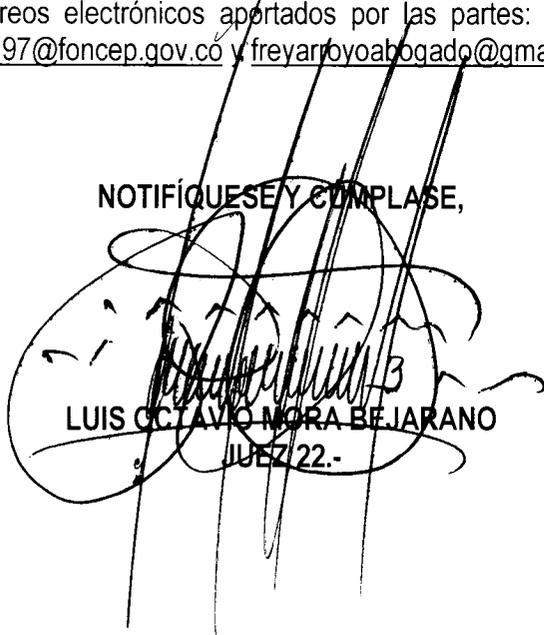
➤ **JUEVES, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: acopresbogota@gmail.com, notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co y freyarroyoabogado@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

146

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160046500  
**Demandante:** VIVIANA HERNÁNDEZ RIVERA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE  
HOSPITAL MEISSEN II NIVEL  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 1 DE DICIEMBRE DE 2016 (fls.77-78), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al GERENTE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E-US HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora BLANCA FLOR MANRIQUE, con cédula de ciudadanía 51.882.056 y titular de la T.P. No. 94.442 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 119.

3.-) Se ordena reiterar el oficio 2313 expedido el 3 de diciembre de 2016, en que se solicita a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, para que allegue los siguientes documentos, de la señora VIVIANA HERNÁNDEZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía 52.290.306:

1. Hoja de vida y expediente administrativo
2. Certificación en que conste las funciones desempeñadas, horario, salario devengado, cargo que ostenta y tiempo laborado.
3. Copia de los todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos desde el 18 de abril de 2006 hasta la actualidad.
4. Manuales de funciones comprendidas entre los años 2006 a 2017, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de un auxiliar de enfermería.
5. Certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por la demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre 18 de abril de 2006 hasta la actualidad.
6. Certificación en la que indique si existe un cargo de auxiliar de enfermería de planta similar al de un contratista de prestación de servicios, con las mismas funciones.
7. Certificación en que indique si realizaron pagos de vacaciones y horas extras

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

abg76@hotmail.com  
asesora@abg76.com  
blanca.flor.manrique@hotmail.com

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala los días:

➤ **MARTES 5 DE DICIEMBRE Y MIÉRCOLES 6 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

4.-) Por conducto del apoderado de la parte actora y demandada se solicita haga comparecer en las fechas mencionadas a los siguientes deponentes:

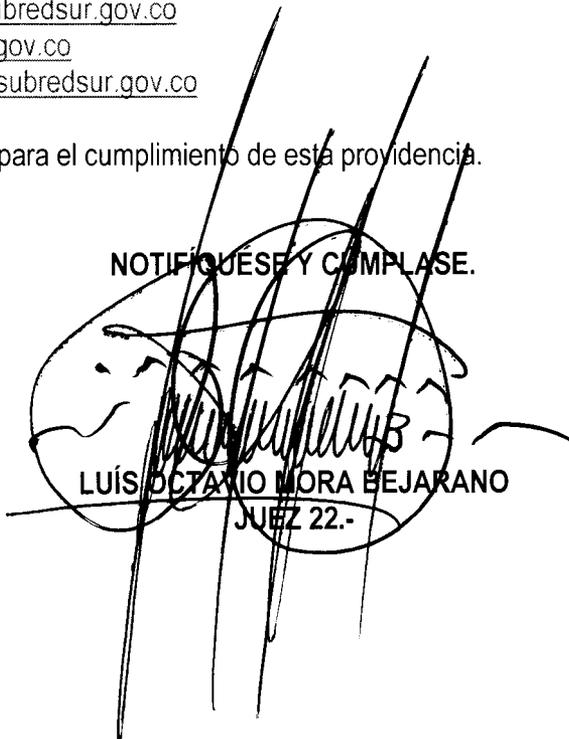
1. DIANA PAOLA LEGUIZAMO
2. MARÍA MELINA CHALA
3. NUBIA GONZÁLEZ GALVIZ
4. MARILÚ FERIA YATE
5. MARÍA MERCEDES VIVAS
6. VIVIANA HERNÁNDEZ RIVERA

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com)  
[repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com)  
[asesoriajuridica@subredsur.gov.co](mailto:asesoriajuridica@subredsur.gov.co)  
[conciliacionesjuridica@subredsur.gov.co](mailto:conciliacionesjuridica@subredsur.gov.co)  
[contactenos@subredsur.gov.co](mailto:contactenos@subredsur.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 20 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170013500  
**Demandante:** ALFREDO GÓMEZ RAMÍREZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 31 de mayo de 2017 (fls. 54 y 55), en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda Colpensiones, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez portador de la T.P. 98.660 del C.S. de la J. y al Doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo portador de la T.P. 231.523 del C.S. de la J., como apoderados de la entidad mencionada, de conformidad con los poderes visibles a folios 75 y 74.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [andjrp@hotmail.com](mailto:andjrp@hotmail.com), y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [fdavila.conciliatus@gmail.com](mailto:fdavila.conciliatus@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

150

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** E.L. 11001333502220160036900  
**Demandante:** FLORENCIO CÁRDENAS  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendado el 01 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Nenny Alejandra Sáenz Gómez portadora de la T.P. 210.690 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el mandato visible a folio 101. No obstante, se verifica que la apoderada judicial presentó renuncia de poder el 26 de abril de 2017, por tanto se acepta la mencionada dimisión por encontrar satisfechos los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

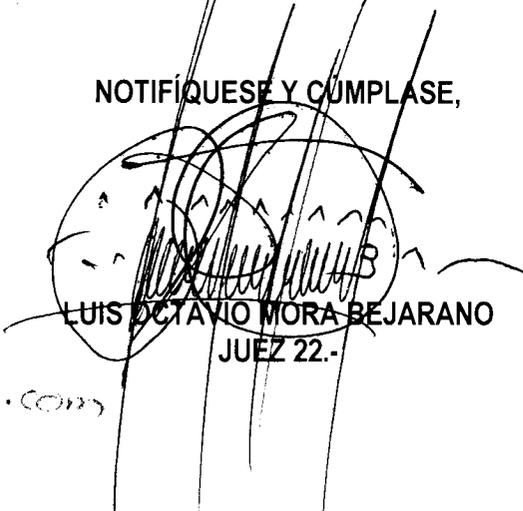
➤ **VIERNES, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

eudorbecerra@yahoo.com  
CASUR

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170008900  
**Demandante:** NUBIA TERESA PARADA DE CORREDOR  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Controversia:** PRIMA DE ACTIVIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 DE MAYO DE 2017 (fls.30-31), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, identificado con el número de cédula 1.022.370.508 y titular de la T.P. No. 268.988 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 46.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES 8 NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE 2:15 P.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com) ✓  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) ✓  
[lgranados@cremil.gov.co](mailto:lgranados@cremil.gov.co) -

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



119

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160020500  
**Demandante:** VICTOR MANUEL MENDEZ ANCHICOQUE  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**Controversia:** REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO-IPC

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 116-118), interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, dictada en la continuación de la audiencia inicial, el día 21 de septiembre de 2017, se verifican los siguientes aspectos:

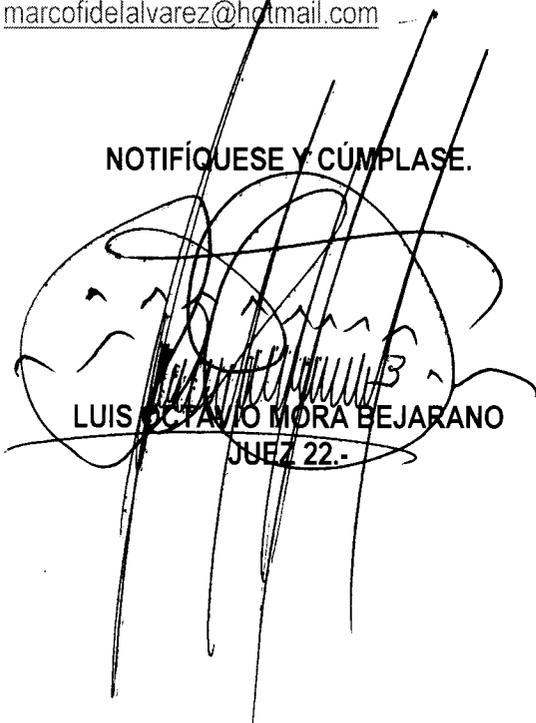
1.-) El apoderado judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 3 de octubre de 2017.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), [marcofidelalvarez@hotmail.com](mailto:marcofidelalvarez@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.F.A.C.A.

---

**SECRETARIA**

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170004200  
**Demandante:** CARLOS JULIO SANDOVAL QUINTERO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
**Controversia:** REAJUSTE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) De acuerdo a las pruebas allegadas que fueron solicitadas en la audiencia inicial del día 26 de septiembre del año en curso (folios 65-75), el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [abg.fernandorodriguez@gmail.com](mailto:abg.fernandorodriguez@gmail.com) , [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), [cristina.moreno070@casur.gov.co](mailto:cristina.moreno070@casur.gov.co)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

---

**SECRETARIA**

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170018400  
**Demandante:** ABIGAIL PULIDO RIVERA  
JOSE ALBERTO GARCIA GUTIERREZ  
ELIZABETH LUCY ALBA CUBILLOS ALVAREZ  
RAQUEL GUERRA FLOREZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A  
**Controversia:** DESCUENTOS POR SALUD-MESADAS ADICIONALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 3 DE JUNIO DE 2017 (fls.43-44), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsortes necesarios, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica las entidades demandas no contestaron la demanda, guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES 9 NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

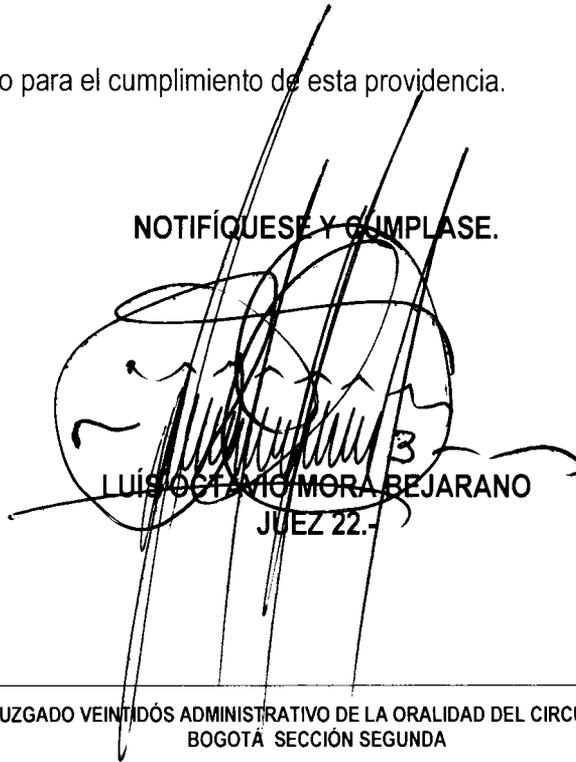
*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



3  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160021800  
**Demandante:** BARBARA MARTÍNEZ GARCÍA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTIAS DEFINITIVAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 31 DE MAYO DE 2017 (fls. 180-190), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada por fuera de término, no obstante, se le reconoce personería adjetiva al Doctor Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, identificado con el número de cédula 93.136.492 y titular de la T.P. No. 175.007 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Educación y la Fiduprevisora, en los términos estipulados en los mandatos visibles a folios 227 y 238, de acuerdo al informe secretarial folio 244 vto.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

- ✓ [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- ✓ [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- ✓ [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)

apenas se entenderá  
no se debe entender

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

44

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160017000  
**Demandante:** GLORIA NELLY LEÓN RUIZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTIAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 16 DE MAYO DE 2017 (fls. 83-84), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que la entidad accionada no contestó la demanda, guardando silencio, de conformidad con el informe secretarial folio 93 vto.

Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

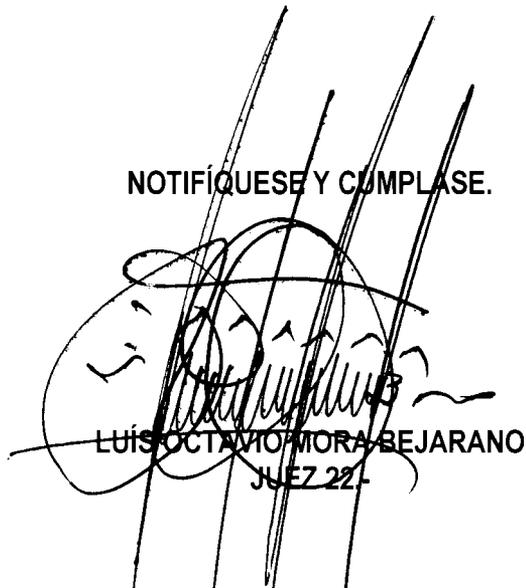
*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 221

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170007800  
**Demandante:** GLORIA INES FARFAN DE VILLAFañE  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTIAS DEFINITIVAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 23 DE MAYO DE 2017 (fls. 39-40), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, de igual manera, se vinculó a la FIDUPREVISORA S.A., mediante auto del 13 de junio de 2017 (fl. 45), conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada por fuera de término, no obstante, se le reconoce personería adjetiva al Doctor Cesar Augusto Hinestroza Ortégón, identificado con el número de cédula 93.136.492 y titular de la T.P. No. 175.007 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 64.

Así mismo, el Despacho constata que la FIDUPREVISORA S.A., vencido el término de traslado de la demanda, no contestó la misma, guardando silencio, de conformidad con el informe secretarial, folio 68 vto.

Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170002500  
**Demandante:** LUZ MARINA ROJAS MOSQUERA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**Controversia:** CESANTÍAS RETROACTIVAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 07 de febrero de 2017 (fls. 39 y 40), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES (FOMAG) y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda el Ministerio de Educación, no ejerció su derecho de defensa ni designó apoderado judicial que represente sus intereses.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento, de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170014800  
**Demandante:** CÉSAR AUGUSTO DE VIVERO NARANJO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 31 de mayo de 2017 (fls. 48 y 49), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. no ejercieron su derecho de defensa ni designaron apoderado judicial que represente sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

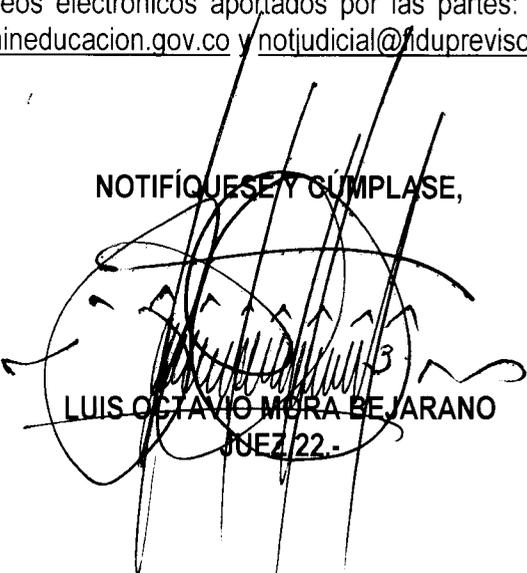
➤ **MARTES, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: wbn\_abogado@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ/22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

121

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160023700  
**Demandante:** DARÍO HERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de mayo de 2017 (fls. 80 y 81), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. Posteriormente a través de auto del 21 de junio de 2017 se ordenó vincular al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.-) Vencido el término de traslado, el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. allegaron contestaciones la demanda de manera extemporánea. No obstante, se dispone reconocer personería adjetiva a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes portadora de la T.P. 243.827 C. S. de la J. y al Doctor César Augusto Hinestrosa Ortegón portador de la T.P. 175.007 del C. S. de la J., en calidad de apoderados de las entidades demandadas conforme los poderes visibles a folios 102 a 108, 116 y 117.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

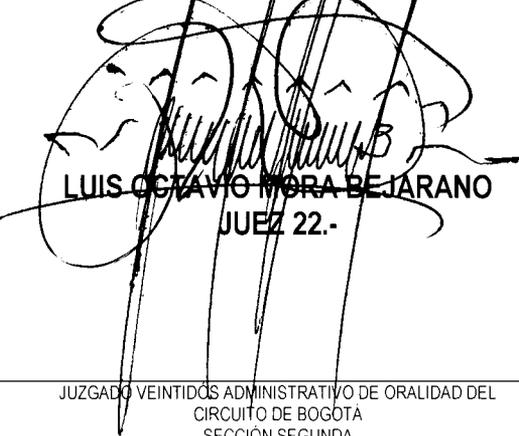
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

*gerencia@antegral.com.co*  
*gerencia.hinestrosa@gmail.com*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170011600  
Demandante: EDGAR AUGUSTO ROMERO BETANCOURT  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-  
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO 20% Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 03 de mayo de 2017 (fls. 41 y 42), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda Cremil, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Karen Yicely Caicedo Hincapié portadora de la T.P. 147.555 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 55.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co), [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) y [kcaicedo@cremil.gov.co](mailto:kcaicedo@cremil.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OTTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

106

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170015900  
**Demandante:** HILDA GIRALDO MURILLO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 31 de mayo de 2017 (fls. 50 y 51), en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda Colpensiones, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez portador de la T.P. 98.660 del C.S. de la J. y a la Doctora Viviana Steffany Reinoso Cantillo portadora de la T.P. 250.421 del C.S. de la J., como apoderados de la entidad mencionada, de conformidad con los poderes visibles a folios 66 y 74.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

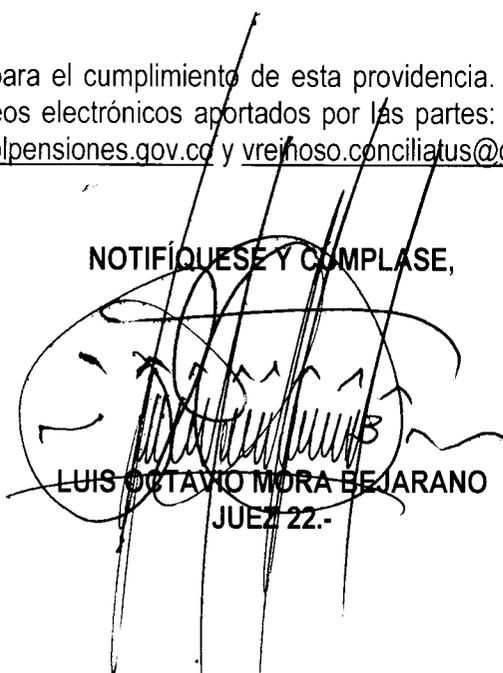
➤ **JUEVES, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: demandascpaca@yahoo.es, y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y vreinoso.conciliatus@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170004500  
**Demandante:** YIMMI WILLINGTON VELÁSQUEZ PARRADO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 14 de febrero de 2017 (fls. 69 y 70), en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda Colpensiones, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez portador de la T.P. 98.660 del C.S. de la J. y a la Doctora Viviana Steffany Reinoso Cantillo portadora de la T.P. 250.421 del C.S. de la J., como apoderados de la entidad mencionada, de conformidad con los poderes visibles a folios 107 y 114.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: edgarfdo2010@hotmail.com, y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y vreinoso.conciliatus@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150037500  
**Demandante:** PAOLA DÍAZ CÁRDENAS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-  
**Controversia:** HORAS EXTRAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 03 de noviembre de 2015 que negó la prueba documental solicitada por la demandante.

Por tanto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará **OFICIAR** al Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC- con el fin de que aporte al presente expediente para la fecha de la audiencia, los siguientes documentos de Paola Díaz Cárdenas identificada con cédula No. 1.024.482.681:

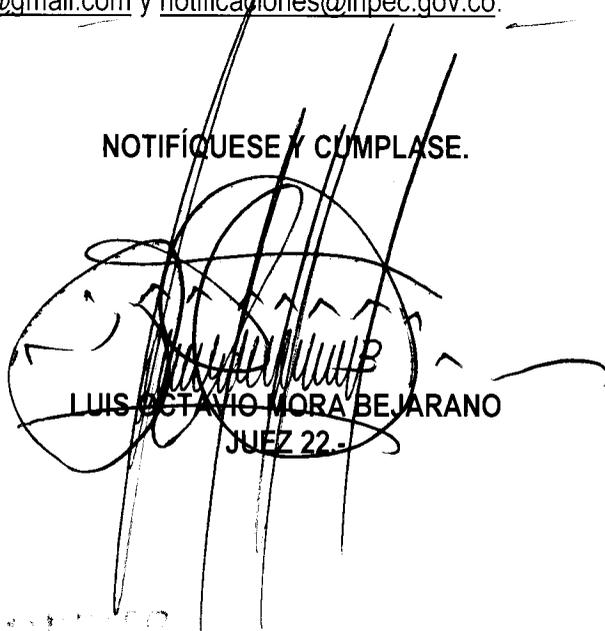
- Copia de las planillas de programación de turnos laborados desde enero de 2010 hasta la fecha.
- Certificación laboral en la que se indique sueldo, sobresueldo, salarios pagados por concepto de trabajo nocturno o en días domingo o festivos, horas extras, prestaciones y otros derechos devengados mensualmente desde enero de 2010 hasta la fecha.
- Certificación laboral del número de días de descanso compensatorio otorgados desde enero de 2010 hasta la fecha, indicando fecha de su disfrute y día domingo o festivo laborado que compensa.

En consecuencia, se fija fecha y hora para continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., así:

- **MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com](mailto:adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com) y [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

-----  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.:** 11001333502220170029300  
**Demandante:** ARIEL ARIAS NÚÑEZ  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

Recibido el presente expediente de la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el que solicitó manifestar la causal de recusación con la que se pretende manifestar impedimento conjunto, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, conforme lo determina el artículo 140 ibidem.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto del DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el sentido de **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer el presente medio de control, invocando como causal de recusación la contemplada en el numeral 1 del artículo 141 de C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.  
SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

217

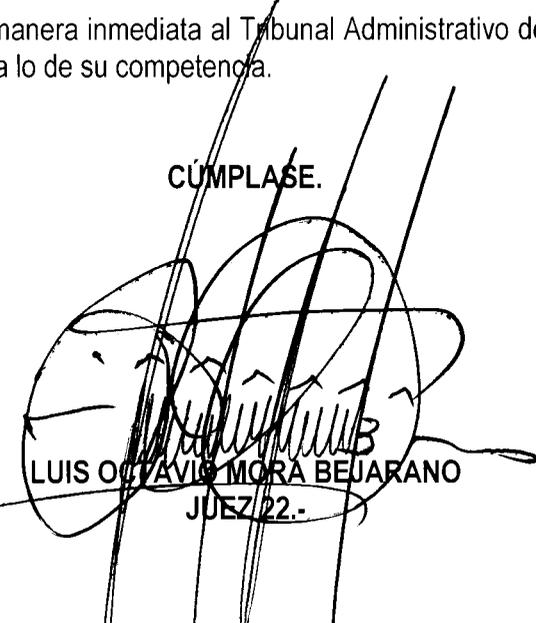
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150058800  
**Demandante:** María de los Ángeles la Torre de Amaya  
**Demandado:** Fondo de Previsión Social del Congreso de la República  
**Controversia:** Reliquidación Pensión

Recibido el expediente por el Honorable Tribunal de Cundinamarca (folio 216), mediante auto del 16 de junio de 2017, en donde se manifiesta que el medio magnético presenta problemas de reproducción, el Despacho, atendiendo el requerimiento ordenado, y previa solicitud a la Oficina de Apoyo Judicial ante los Juzgados Administrativos por parte de secretaria, incorpora al presente expediente copia de la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de junio de 2016 en óptimas condiciones para que continúe con el trámite de la alzada concedida en la misma audiencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, para lo de su competencia.

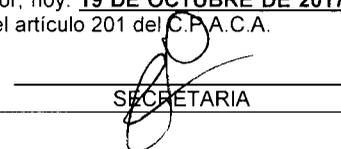
CÚMPLASE.

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

ELABORÓ: Jc

  
SECRETARIA

501000  
habilitado al Tribunal de Cundinamarca  
a la administración de la Rama Judicial de Cundinamarca



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170034100  
**Demandante:** ÓSCAR ORLANDO QUIROGA CASTRO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-  
**Controversia:** LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó servicios el SS CAB ÓSCAR ORLANDO QUIROGA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 79.170.134, fue en el Grupo de Caballería Mecanizado No.3 General José María Cabal -GMCAB-, que se encuentra ubicado con sede principal en la Ciudad de Ipiales - Nariño, conforme a la Resolución No 00485 del 24 de marzo de 2017<sup>1</sup>, el acta de notificación personal del anterior acto administrativo del 24 de marzo de 2017<sup>2</sup> y la constancia del 24 de marzo de 2017, donde se certifica que el demandante se encuentra a paz y salvo con dicha unidad táctica a su retiro de la institución<sup>3</sup>.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Distrito Judicial Administrativo de Pasto (Nariño).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

<sup>1</sup> Folios 7-9.  
<sup>2</sup> Folio 2.  
<sup>3</sup> Folio 3.

*Handwritten notes at the bottom of the page*



90

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160000900  
**Demandante:** BLANCA ACENETH CELIS  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRO.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto del 29 de julio de 2017 y en el numeral 10° de la mentada providencia<sup>1</sup>, se dispuso:

*“9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)”*

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 10° del auto admisorio, a través de auto del 12 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

*“Requerir al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento las órdenes impartidas en auto admisorio de la demanda, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días para tal efecto.”*

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.** (Negrillas Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

<sup>1</sup> Folio 45-47.

<sup>2</sup> Folio 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

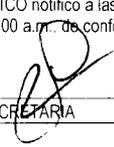


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220140059000  
**Demandante:** AURA QUINTERO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al memorial allegado por la parte actora y en cumplimiento del artículo 298 del C.P.A.C.A., se ordena **REQUERIR** al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Parte Demandada), para que en el plazo impostergable de diez (10) días, contados a partir de la fecha del respectivo requerimiento, se allegue al plenario la prueba en la que se evidencie el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por este despacho el 17 de agosto de 2016.

En caso de no haber dado cumplimiento a la sentencia referida, se ordena de manera inmediata adelantar las gestiones para el acatamiento mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPAOA

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

129

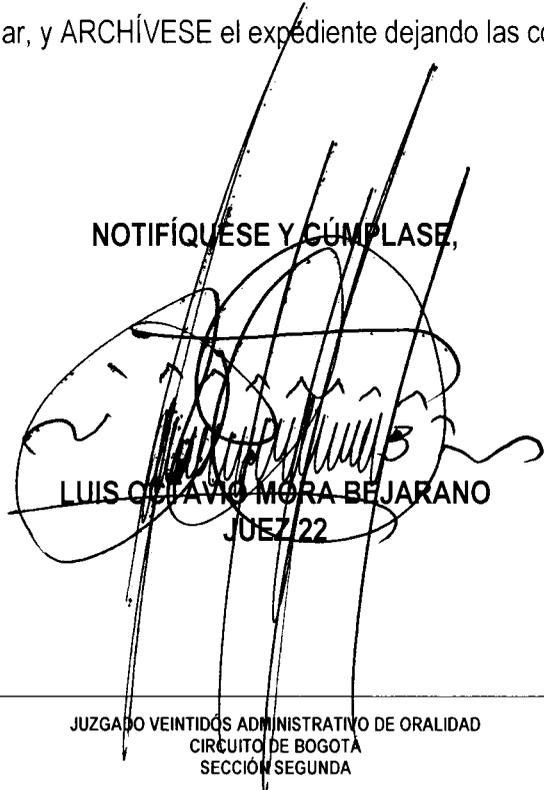
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220140011900  
**Demandante:** MARÍA JEANNETTE GONZÁLEZ RIAÑO  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**Controversia:** PRIMA DE SERVICIO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

  
SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160018400  
**Demandante:** FLOR ALBA VIZCAYA SÁNCHEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA el rechazo de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO TORO BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

Elaboró: CCO

themis.legal.consulting.sas@gmail.com  
corlina.garcia@gmail.com  
- - - - -@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160015600  
**Demandante:** ANA GRACIELA NAVARRETE RODRÍGUEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150077600  
**Demandante:** ADIELA GARRIDO DE PINZÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** DEVOLUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS POR SALUD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 11 de mayo de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 16 de mayo de 2016 y CONDENÓ en costas en la instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$64.290,12).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

Por último, RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA identificada con cedula de ciudadanía No 51.923.737 y tarjeta profesional No 278.010 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado y visible a folio 134 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

HEN  
 indupreusera  
 stamdsmaasteer.naly@yahoo.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 1100133350222013002750  
**Demandante:** JUAN MANUEL ALBARRACÍN NÚÑEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRICTAL DE GOBIERNO  
**Controversia:** HORAS EXTRAS Y OTROS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIÉIS (2016), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y accede las pretensiones.

Igualmente, condena en costas en las dos instancias, fijando como agencias en derecho el 1.5% de las pretensiones en cada instancia, equivalente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESE la decisión, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
SECRETARÍA

*Sim PONCO  
no se debe hacer Bld*



41

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCION SEGUNDA  
CARRERA 7 No. 12B-27, PISO 6°  
TELEFAX 2846464**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170033600  
**Demandante:** MARÍA CAMILA ARROYAVE GARZÓN  
**Demandado:** NACIÓN -RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-  
**Controversia:** BONIFICACION JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por MARÍA CAMILA ARROYAVE GARZÓN, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Asistente Administrativo -Grado 5- de la Unidad Administrativa – Sección Centro de Documentación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales por la no inclusión de su bonificación judicial como factor de liquidación, puesto que la misma le fue negada por la administración, en atención a lo establecido en el Decreto 0383 de 2013, que indica que dicho beneficio constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1ro del artículo 141 del Código de General del Proceso, que reza:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”*  
(Negrilla del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos, cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en

*germana.teresa.herrandin10@pbw.com.ar*

las resultas del proceso, en atención a que la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, es por ello y teniendo en cuenta que este Juzgador devenga dicha Bonificación Judicial, puede ver comprometido su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (causal 1ª – art. 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

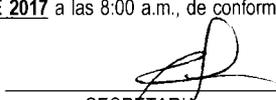


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
Juez 22.

Elaboro: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170009600  
**Demandante:** JULIO FELIX CANCHILA GARCÍA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-  
**Controversia:** SUBSIDIO FAMILIAR

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 21 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

Elaboró: CCO

*arcabaqados.com.co*  
*asstahsena@gmail.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170005500  
**Demandante:** YESID HERNÁNDEZ BETANCOURT  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES –DIAN-  
**Controversia:** PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA  
ALTAMENTE CALIFICADA

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de fecha 20 de septiembre de 2017, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

- 1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 3 de octubre de 2017 (fls. 310-319), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

DIAD  
octub1917abogados@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

167

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** A.T. 11001333502220170022400  
**Accionante:** JORGE ANÍBAL ROJAS SALCEDO  
**Accionado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Controversia:** CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la ENTIDAD ACCIONADA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170032000  
**Demandante:** ROSA HILDA CONTRERAS DE ACEVEDO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se observa que en este litigio pretende la parte actora que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición presentada el 7 de mayo de 2013 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que mediante oficio No S-2013-92206 del 21 de febrero de 2013, la Profesional Especializada del FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ, respondió que:

*“En atención al oficio de la referencia, me permito informarle que el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 establece que el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se indica de manera clara las diferentes gestiones que están a cargo de la Secretaría de Educación del Distrito-e lo anteriormente, expuesto, se colige que dado que la Secretaría de Educación del Distrito actuó conforme a derecho, no se le puede endilgar una responsabilidad, ya que no es sujeto activo toda vez que se reitera, nuestra competencia finaliza al enviar los soportes de pago a la Fidupervisora S.A. entidad encargada o responsable de pagar la respectiva prestación, y en caso de mora en los mismos, la Ley 1071 de 2006 establece que éstos serán pagados de los de los recurso de la entidad pagadora, mas no de los recursos que administra.*

(...)

*Por tal motivo le informamos que las Resoluciones por medio de las cuales se reconoce y ordena el pago de las cesantías de sus poderdantes, fueron remitidas a la entidad encargada de administrar los recursos en este caso la Fidupervisora S.A., motivo por el cual, la respuesta de fondo deberá ser emitida por esta, para lo cual de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su solicitud será remitida a dicha entidad.”.*

Ahora bien, conforme a lo estimado por el Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2017, radicación número: 05001-23-33-000-2016-00043-01(4495-16), Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, “el acto administrativo tiene unos elementos que de manera sucinta se citan a continuación: la autoridad que tiene competencia para emitirlo; la motivación, es decir, las razones fácticas y jurídicas que sirven de fundamento para su expedición; el contenido del acto que hace referencia al resultado final obtenido; el fin del acto administrativo, esto es, el objetivo perseguido y la forma que tiene que ver con las solemnidades dispuestas por la ley. También existen actos administrativos fictos o presuntos que tienen su origen en las peticiones de los administrados y el silencio de la administración; los mismos pueden ser negativo o positivos. Así mismo, estos actos son pasibles de los medios de control contemplados en la ley”.

Además, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de julio de 2008, radicación número: 20001-23-31-000-2002-00962-01(6090-05), Consejera Ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, *"Teniendo en cuenta que la petición radicada por la actora es de rango constitucional (art. 23), el Alcalde del Municipio de Codazzi, Cesar, estaba en la obligación de darle trámite hasta obtener un pronunciamiento de fondo, conforme lo establece la primera parte del Código Contencioso Administrativo. Si consideró ser incompetente para emitir la respuesta, debió informarlo así a la interesada remitiendo la actuación a quien consideraba debía responder, en virtud del artículo 33 del C.C.A. El aludido acto claramente no pone término a una actuación administrativa particular, sino que advierte la incompetencia de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi para dar respuesta de fondo a la solicitud, tratándose de un acto de trámite que informó la entidad Administrativa en quien radicaba la competencia para contestar la petición de la actora en sede gubernativa. Entratándose de dichos actos, el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, establece que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa." (Subrayas fuera del texto), siendo en consecuencia un acto sin firmeza, imposible de acatarse por vía Jurisdiccional. Excepcionalmente el artículo 50 inciso final del C.C.A., prevé que los Actos de Trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla, observando la Sala, que el sub-examine no encuadra dentro de dicha preceptiva, pues el Acto acusado informó a la actora ante quien debía iniciar la actuación, gozando de plenas garantías para obtener el pronunciamiento expreso o ficto de la Administración susceptible de ser atacado ante esta Jurisdicción."*

En el caso bajo estudio se constató que no existe el acto administrativo ficto o presunto cuyo origen se pregonaba del silencio de la administración sobre la petición radicada el 7 de mayo de 2013, conforme a los postulados del artículo 83 del C.P.A.C.A., en razón a que en el expediente reposa a folio 28 del expediente contestación por parte de la administración, que si bien no decide de fondo el asunto sometido a su conocimiento, esto es, el reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, si informó al peticionario su incompetencia para dar respuesta a la petición y el traslado de la misma a la entidad que consideró competente, documento que se enmarca dentro de los llamados actos de trámite y que siendo este un acto que carece de firmeza, es imposible de acatarse por esta vía.

No obstante lo anterior, se avizora contestación de fondo al referido derecho de petición del 7 de mayo de 2013, pero esta vez proferido por la Directora de Prestaciones Económicas de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a folios 29-31, que cumple con los requisitos mencionados por el Consejo de Estado para ser un acto administrativo definitivo; sin embargo, extraña este Despacho que la pretensión de la demanda no va dirigida a declarar la nulidad del mismo ni los anexos contiene las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del referido acto.

En consecuencia y en atención a los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación de los principios de eficacia y economía, se ordenará INADMITIR la demanda radicada el 20 de septiembre de 2017 y teniendo en cuenta que el acto acusado no es susceptible de demandar por esta vía y que existe un acto administrativo que cumple con los requisitos descritos por el Consejo de Estado, pero sin las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, la parte demandante, si a bien lo tiene, deberá adecuar las pretensiones y aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del con la finalidad del acto administrativo expedido por la Directora de Prestaciones Económicas de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a folios 29-31, en un término de diez (10) días.

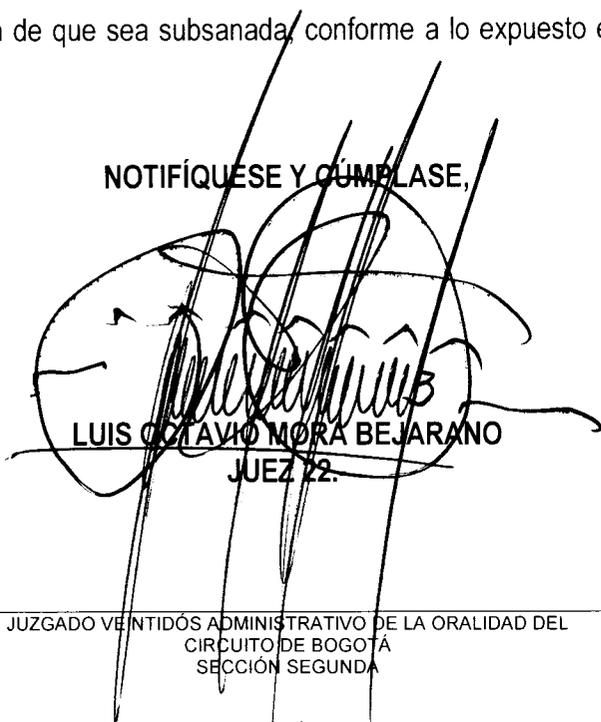
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente día a la notificación de

este proveído, con el fin de que sea subsanada conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

39

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170033300  
**Demandante:** CARMEN JULIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79911204 y T.P. 205059 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de CARMEN JULIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien se identifica con C.C. 41478739, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 21).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 17).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 21-22).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 22-23).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 23-31).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 34-35).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$11.453.344 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 33-34).

8°. Que el acto administrativo demandado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 7-8). Que como el extremo MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y eludió el deber de responder la petición del 8 de mayo de 2017, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fl.9).

En consecuencia se dispone:

colombia.pensioneros@total.com

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, el certificado de salarios mencionado en el acápite de pruebas que no reposa en los anexos de la demanda.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., y/o requerir al ente delegado para que allegue dicha documental.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

231

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170028400  
**Demandante:** MILTON EDIER ÁLVAREZ VERGARA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor ENDER CARDENAS REYES, identificado con el número de cédula 7.181.757 y titular de la T. P. No. 194.714 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor MILTON EDIER ÁLVAREZ VERGARA, identificado con el número de cédula 79.750.590, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 01, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 202).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 2-2vto)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 203-204).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 202-203).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 204-215).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 216-217).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 15.117.438 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 218).
- 8° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 3 - 7).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

endercardenas@hotmail.com  
miltonvergara@hotmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- Oficiese al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, para que allegue al expediente los siguientes documentos, del señor MILTON EDIER ÁLVAREZ VERGARA, identificado con el número de cédula 79.750.590.

1. Hoja de vida y Expediente Administrativo

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro a la Policía Nacional, en el cargo desempeñado o en otro de igual o superior jerarquía y su consecuente reconocimiento y pago de derechos laborales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

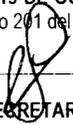
10.-) Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170033800  
**Demandante:** HAROLD ARNULFO QUISIANO DE JESÚS SALGADO CARMONA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de HAROLD ARNULFO QUISIANO DE JESÚS SALGADO CARMONA, identificado con C.C. 79655633, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 16).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 12-15).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 16-17).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 17-19).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 20-28).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 28).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$10.345.773 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 28-29).
- 8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-5).

En consecuencia se dispone:

*notificación por pla @ quisiaboyal.com.co*

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, el certificado de salarios mencionado en el acápite de pruebas que no reposa en los anexos de la demanda.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., y/o requerir al ente delegado para que allegue dicha documental.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22**

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170034000  
**Demandante:** JOSÉ LUÍS LÓPEZ ACEVEDO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Controversia:** REAJUSTE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN E IPC

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO, identificado con el Número de cédula 19.087.705 y titular de la T. P. No. 93.431 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JOSÉ LUÍS LÓPEZ ACEVEDO, identificado con cédula No. 4.369.307, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 23).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 23-25).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 31-32).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 33-48).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.48-49).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 40.662.390 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 31).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 11-12).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los

*judicial@holmad.com*

Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del reajuste de la prima de actualización e ipc en la asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y COMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.-**

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170001200  
**Demandante:** VÍCTOR ALIRIO ROJAS DORADO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** SOLDADO VOLUNTARIO 20% Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el Despacho verificó que en la sentencia oral pronunciada el 12 de septiembre de 2017, se incurrió en un error al establecer el 01 de enero de 2009, como fecha a partir de la cual debía realizarse la reliquidación a la pensión de invalidez del demandante y no a partir del **05 de marzo de 2009**, fecha en la cual consolidó el derecho pensional.

En consecuencia, se dispone en aplicación del artículo 286 del C.G.P., **CORREGIR** el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así para todos los efectos legales:

*“**Cuarto:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. a reconocer y pagar a favor del demandante Soldado Profesional® **VÍCTOR ALIRIO ROJAS DORADO**, identificado con cédula No. 94.523.856, la reliquidación de la pensión de invalidez teniendo en cuenta el incremento del 20% de su asignación básica, a partir del **05 de marzo de 2009**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta audiencia.”*

Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresar el expediente para proveer lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **19 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.  
SECRETARÍA

Elaboró: CCO

Mindefensa - victor.rojas@mindefensa.gov.co  
bigshot1985@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170027000  
**Demandante:** MARÍA CONSUELO CASALLAS PALACIOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al despacho, se constata que la Fiduciaria La Previsora S.A. no ha atendido el requerimiento del 23 de agosto de 2017, siendo del caso **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad para que informe si resolvió la petición de la señora María Consuelo Casallas Palacios identificada con cédula No. 41.703.946, que fue remitida por la Secretaría de Educación de Bogotá a través de radicado No. S-2014-120329 del 20 de agosto de 2014 y en caso positivo, allegar copia del oficio correspondiente y la notificación del mismo a la peticionaria.

**INSTAR**, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

Elaboró: CCO

*alpen.casallas@gmail.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170006400  
**Demandante:** ANA LELY ANGARITA DE ALMONACID  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2017, se advierte que la sustentación correspondiente no fue allegada dentro del término señalado en el artículo 241 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se DECLARA FORMALMENTE EJECUTORIADA LA DECISIÓN. Por Secretaría, COMUNICAR la decisión, LIQUIDAR las costas, ENTREGAR los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE OCTUBRE DE 2017</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA</p> <p style="text-align: center;">             SECRETARIA         </p>
---



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** C.E. 11001333502220170018600  
**Demandante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Demandado:** MIREYA JIMÉNEZ REYES  
**Controversia:** RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Dentro del término legal el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó recurso de reposición en contra del auto calendarado el 23 de agosto de 2017, que improbió la conciliación extrajudicial. Para el efecto, el despacho realiza las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1.-) La parte convocante realiza un recuento normativo sobre la creación por parte de Corporanónimas de la reserva especial del ahorro, cuyo reconocimiento fue trasladado a las Superintendencias, por el Decreto 1695 de 1997, una vez suprimida Corporanónimas. Posteriormente, resalta que el Consejo de Estado ha reconocido el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y en consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió proponer fórmulas de arreglo, evitando la judicialización de estos asuntos; por lo que solicita se reponga el auto de improbación de conciliación extrajudicial y/o se revoque la decisión.

2.-) Analizados y estudiados los argumentos esbozados por la convocante, es del caso indicarle que el auto atacado no se repondrá, pues en el sentir de este Juzgado CORPOANÓNIMAS no estaba facultado para la creación de prestaciones sociales incorporadas en la asignación básica mensual, por la potísima razón reglamentada en el artículo 150 de la Carta Política, que establece que la función del Congreso de la República es la expedición de leyes marco o cuadro, en las que se señalan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; lo que significa que no es dable a ningún organismo atribuirse la competencia para modificar el régimen salarial y/o prestacional de los empleados públicos.

3.-) La decisión recurrida se basó en el criterio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, en el que concluyó que la Junta Directiva de CORPOANÓNIMAS no tenía la facultad legal para crear la denominada reserva especial del ahorro y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por ley.

4.-) Reitera el H. Tribunal Administrativo que la Junta Directiva de CORPOANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener la competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, pues solo el legislador ordinario, (Congreso de la República) tiene la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como para el sub-examine ni el Congreso de la República, ni el Presidente en uso de las facultades extraordinarias crearon el derecho de la reserva especial del ahorro, mal podría realizarse por vía administrativa o judicial.

5.-) Nótese que el tema en cuestión no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, por ello no ha sido pacífica su interpretación, pero el criterio adoptado por este Despacho acoge argumentos de estirpe constitucional y como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

1.2.2017.10.18@gmail.com

a. balponso@sc.gov.co

DC . mireya@sc.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendarado el 23 de agosto de 2017, a través del cual se improbo la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, DAR cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia censurada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA